



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 894

Bogotá, D. C., jueves, 25 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 059 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

De la imperiosa necesidad de realizar una excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en relación con Parques Nacionales Naturales de Colombia

La presente iniciativa legislativa tiene la finalidad de exceptuar durante las vigencias fiscales 2018-2019 a Parques Nacionales Naturales de Colombia de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el fin de fortalecer la Unidad Administrativa Especial antes mencionada respecto a la política pública, en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, teniendo en cuenta que la Constitución establece que es deber del Estado promover la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

El ingreso de Colombia a la OCDE tiene como beneficios concretos la implementación de mejores prácticas y reformas en la estructura del Estado, puesto que, en otras recomendaciones que Colombia debió cumplir para el ingreso a esta organización, se tiene “informalidad y subcontratación”, lo que implica continuar la lucha contra la informalidad, prohibir el uso indebido de contratos civiles.

En consecuencia y de acuerdo con lo referenciado, se hace fundamental que Parques Nacionales Naturales de Colombia adecúe su

planta de cargos para responder a las obligaciones que ha adquirido en el ámbito internacional. Las anteriores acciones tendrán un complemento a partir del establecimiento de acuerdos regionales para el uso sostenible, la preservación y la restauración de ecosistemas estratégicos como los páramos, manglares, arrecifes de coral, humedales y bosques seco-tropicales.

Colombia asumió el compromiso ético y político de alinear sus políticas públicas con el concepto “Trabajo Decente” consensuado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por parte de los Gobiernos y organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, con miras a ser calificado como un Estado en el que se respeten las normas laborales. Por ende, para el asunto en cuestión, se requiere que Parques Nacionales Naturales de Colombia adecúe su planta de cargos de personal, para responder a las obligaciones que ha adquirido el país en materia laboral.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, relativos a la protección del medio ambiente, al establecer “(...) artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación”, y el artículo 79 inciso 2 “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a sus competencias definidas en el Decreto número 3572 de 2011, la entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este

organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, se debe implementar la formulación de políticas e iniciativas que propendan por la garantía de mejores condiciones laborales para los trabajadores del país.

Con el fin de cumplir los postulados de la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, se hace primordial ampliar su planta de personal de 603 integrantes a 1.218, por lo que se hace necesario ampliar el presupuesto para esta entidad a la suma de setenta y dos mil millones de pesos (\$72.000.000.000), con el fin de conservar y asegurar la diversidad biológica del país.

La regulación sobre Parques Nacionales le ha permitido a Colombia tener herramientas técnicas y jurídicas para preservar su enorme riqueza cultural y natural; es por ello que la excepcionalidad solicitada, así como la viabilidad presupuestal que sea otorgada, permitirá a Parques Nacionales Naturales de Colombia llevar a cabo la misión de lo proyectado en su visión institucional.

De la necesidad de realizar una excepción en la aplicación al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en relación con Parques Nacionales Naturales de Colombia en el crecimiento de los gastos de personal, durante las vigencias fiscales de 2018-2019

En razón a las funciones de vigilancia, custodia y control que ejerce Parques Nacionales Naturales de Colombia, en relación con mejorar la efectividad del manejo de las áreas de especial protección ambiental, a través de la restauración de ecosistemas terrestres y marinos implementando el plan nacional de restauración ecológica y ejecutando programas regionales y locales para la restauración de ecosistemas estratégicos, así mismo, mejorar la efectividad del manejo de las áreas naturales resguardadas mediante la implementación de instrumentos para la identificación, valoración y reconocimiento de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas por el sistema nacional de parques de Colombia.

Por todo lo anterior, se debe fortalecer la gobernabilidad de los parques nacionales en el marco de la función de la autoridad ambiental, por lo que se debe enfatizar la educación ambiental como eje primordial de la conciencia ambiental. Así las cosas, se hace notorio mencionar las condiciones actuales en las que opera Parques Nacionales Naturales, con el fin de evidenciar las falencias presupuestales y de personal existentes. En ese sentido, Parques Nacionales actualmente cuenta con una planta total de 603 funcionarios, que tiene ubicados en sus 59 áreas protegidas; cuenta con una planta total de 603 funcionarios; tiene efectivamente ubicados en sus 59 áreas protegidas cerca del 66% de funcionarios, los cuales administran más de 12 millones de hectáreas de Parques Nacionales, lo que significa que por funcionario(a) respecto al número de hectáreas

protegidas, supera las treinta dos mil (32.000) hectáreas, teniendo en cuenta que la medida internacional se encuentra en 6.250 hectáreas por funcionario –cifra presentada en el Conpes–. Esta situación hace la labor aún más compleja, si se tienen en cuenta las condiciones geográficas de los Parques-Áreas Protegidas y los complejos problemas de seguridad, violencia y riesgos de las zonas más alejadas del país.

Dadas las magnitudes de las áreas que deben ser administradas, las actividades de vigilancia y seguimiento a las comunidades en el uso adecuado de los recursos se ven mermadas y permiten el ingreso ilegal de cazadores a las áreas protegidas, comerciantes de especies exóticas, especies invasoras, la tala de árboles y la minería ilegal, entre otros factores. En ese sentido Parques Nacionales requiere apoyo con mayor número de personal para un mejor control y seguimiento, con el fin de corregir los efectos negativos de los abusos ocasionados por la deforestación a los ecosistemas del país.

Aunado a lo anterior se tiene como antecedente normativo, la Ley 1865 del 30 de agosto de 2017, “*por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*” y “*Ley Orgánica número 1896 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*”.

## 2. SÍNTESIS PROYECTO DE LEY

El artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el título “control a gastos de personal”, establece que “Durante los próximos 5 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrá superar en promedio el 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

Frente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el presente proyecto de ley tiene como finalidad la excepción de esta norma, con el fin de modificar la planta de personal que permita el fortalecimiento institucional a través del incremento de la planta de personal, lo que implica un incremento en los gastos de personal, el cual sobrepasa los límites establecidos en dicho artículo, lo cual permitirá ampliar y acrecentar la planta de personal de 603 a 1.218 trabajadores.

### APARTES “CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 2343 DE 2017”

C. La restricción presupuestal del artículo 92 de la Ley 617 de 2000

### 1. La norma bajo análisis

La Ley 617 del 6 de octubre de 2000, “*por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona a la Ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*”, dispone del artículo 92: “Artículo 92. *Control a gastos de personal.* Durante los próximos 5 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

En varias ocasiones la sala ha analizado el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las implicaciones que conlleva su aplicación, en la medida en que restringe en forma drástica el crecimiento de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, por lo que a ellos se remite, no sin antes agregar y reiterar en esta oportunidad lo siguiente:

- I) En cuanto a la extensión indefinida de la restricción prevista en el artículo 92 de la Ley 617:

La Sala estima que puede afectar la cláusula del Estado social de derecho como categoría jurídica orientada al futuro, que le da sentido a la satisfacción de los intereses de las futuras generaciones, prevista en el artículo 366 de la Constitución Política, según el cual, “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado”, así como el mandato constitucional para la planificación.

### II) La necesaria y urgente modificación del 92 de la Ley 617 de 2000:

La Sala, al examinar el artículo 92 de la Ley 617 del 2000 en el concepto número 2341 del 6 de junio de 2017, sugirió una necesaria y pronta modificación de esta norma.

Manifestó lo siguiente: “esta norma tuvo su defecto en la racionalización del gasto público nacional, en la medida en que limitó el crecimiento de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, pero data del año 2000 y se observa que luego de 17 años de aplicación, amerita una modificación que esté acorde con la realidad actual de la administración pública del país, y permita que las entidades desarrollen nuevos planes y programas y asuman nuevas competencias y funciones, de manera que, para cumplirlas a cabalidad, puedan crecer también en relación con sus gastos de personal”.

### 3. DISPOSICIÓN FINAL

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto, se resalta la importancia de continuar entregando las herramientas necesarias por parte

del Gobierno a Parques Nacionales Naturales, esto con el fin de seguir avanzando con el cuidado y respeto de dichas áreas protegidas y de aquellas que hacia futuro se incorporen al cuidado de dicha entidad. Por ello se considera necesario exceptuar a Parques Nacionales Naturales de la aplicación del artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en lo que tiene que ver con las vigencias fiscales 2017 y 2018 planta de personal.

### PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 059 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales 2018-2019*”.

Del honorable Congresista,



Jorge Mendez Hernández

Representante a la Cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 059 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales de 2018-2019.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación a Parques Nacionales Naturales de Colombia.* Exceptúese a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



Jorge Mendez Hernández

Representante a la Cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2018 Cámara,** *“por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.*

**TRÁMITE LEGISLATIVO:**

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría del honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley.

Al proyecto de ley se le asignó el número 090 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa en su esencia busca ampliar el número de municipios beneficiados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819.

Su objetivo es ampliar el número de municipios por la necesidad de reconocer los municipios por donde no transitó el ejército de Bolívar, pero sí fueron protagonistas de importantes gestas patrióticas. En muchos casos no correspondían a ejércitos regulares, sino a pequeños grupos (irregulares) bien articulados que, con grandes proezas, lograron cambiar el dominio militar español después de la pacificación de Morillo.

La iniciativa legislativa amplía el número de municipios en referencia al margen de acción de todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819 en Santander, movimientos que fueron pieza clave de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta en 1819. Esta batalla fue estratégica para impedir el reagrupamiento de las tropas realistas y poder obtener el triunfo patriota el 7 de agosto de 1819, arribando a Bogotá sin resistencia española.

Es propia la facultad del Congreso de la República de velar por el adecuado funcionamiento de la normativa vigente que puede presentar vacíos normativos o desconocer algunos aspectos históricos propios de las gestas independentistas y corregirlos adecuadamente, especialmente desde la Constitución Política promulgada desde el año 1991.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

**Artículo 3°.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

**Artículo 4°.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las

leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

- **Ley 1916 de 2018**, “por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1753 de 2015**, “por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.
- **Decreto 748 de 2018**, “mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional”.
- **Resolución MD número 2062 de 2018**, “por el cual se designa a la Representante a la Cámara que tendrá asiento en la junta de seguimiento del bicentenario del departamento de Boyacá”.

#### JURISPRUDENCIALES

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al Gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**” no impone un mandato al Gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

*“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas*

*comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

Sentencia C-490 de 1994, manifestó la Corte:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social, ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.*

En el mismo sentido, señaló la Corte en sentencia C-947 de 1999:

*“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.*

*Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición, y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto a la realización o desembolso de las inversiones, existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social; el segundo, su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.*

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en sentencia C-343 de 1995 precisó:

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

*Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*



### IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las ramas del poder público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

Así mismo, en la Ley 1916 de 2018, establece entre otros aspectos:

**Artículo 3°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 4°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la

presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de desarrollo.

**Artículo 8°. Planes y programas.** El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública ambiental para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

- a) *Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico y la instalación de la fibra óptica en los municipios beneficiarios de esta ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan;*
- b) *Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2° de la presente ley. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan;*
- c) *Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación*

- coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales. En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora;
- d) Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluyan vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa;
- e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centrooriental del país. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía;
- f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda;
- g) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa;
- h) Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAPE, de la zona central del país;
- i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa;
- j) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes de los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales;
- k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja;
- l) Plan de producción de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto, se integrará una comisión asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos;
- m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los depar-



*tamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora, y que están descritos en el artículo 2° de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá.*

*El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá;*

*n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales pertenecientes a la Ruta de la Libertad, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración tanto a nivel nacional como internacional.*

**Parágrafo.** *Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las secretarías de Planeación de cada departamento donde están ubicados los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.*

## ASPECTOS GENERALES Y CONNOTACIÓN HISTÓRICA

### LA GUERRA IRREGULAR DE LA INDEPENDENCIA

Este proyecto busca honrar, destacar y recordar el legado de muchos pueblos de este país olvidados por la historia y los gobiernos que dieron grandes batallas dentro de la gesta patriótica de la independencia. Municipios que no estuvieron dentro de la memoria colectiva porque la historia solo se escribió para los grandes batallones y las grandes gestas, pero que son pueblos que dieron su sangre y sus hijos a la causa patriota, pero no desde grandes regimientos, sino desde las tácticas de guerras irregulares. Una lucha menos conocida y popular, pero que fue clave para desestabilizar y derrotar al ejército realista.

Uno de estos acontecimientos ocurrió con las revueltas de Charalá y la Batalla de Pienta el 4 de agosto de 1819, donde campesinos y grupos irregulares retrasaron el agrupamiento de los ejércitos realistas en Boyacá. Un grupo de campesinos santandereanos, encabezados por el

Capitán Fernando Santos Plata, enfrentó a más de mil soldados españoles. El Coronel español Lucas González, al mando de esta tropa realista, tenía órdenes de reforzar las tropas del Coronel José María Barreiro, derrotadas en el Pantano de Vargas. Si bien los campesinos patriotas perdieron esta batalla, impidieron reforzar las tropas de Barreiro y fue posible, tres días después, darles el golpe definitivo en la Batalla del Puente de Boyacá.

Cuando se hace referencia a este tipo de batallas y grupos dentro de los libros de historia, se habla de pequeños grupos que a pesar de no pertenecer a los ejércitos regulares tenían una fuerte filiación patriótica y un importante margen de acción. Sus riesgos eran muy altos dado que si bien no tenían el respaldo de un ejército convencional, sí eran perseguidos ferozmente bajo el estereotipo de ilegales o irregulares. Durante muchos años estos grupos no fueron considerados más que parte del bandidaje que azotaba a la región.

Pero esta calificación no corresponde a la realidad; como lo ha manifestado el historiador Eduardo Pérez, estos grupos y su accionar fueron claves para el éxito de la rebelión:

*“...en el área comprendida entre Nueva Granada, Venezuela y México, en el llamado ‘mediterráneo americano’, la guerra irregular juega un papel decisivo como factor de mantenimiento del orden colonial o de cambio republicano. Allí estos movimientos cumplen una actividad política para mantener, difundir y extender la rebelión”.*

Estos grupos tenían una particular composición dado que gozaban de una mayor diversidad en sus miembros que la mayoría de los ejércitos regulares de la época. Dentro de estos grupos aumentaba el porcentaje de negros, indígenas o campesinos pobres con una posición política establecida, pero con pocas posibilidades de participar en los cuerpos colegiados y mantener por mucho tiempo la disciplina y disponibilidad que amerita un ejército regular. En la mayoría de los casos, los grupos de guerrillas estaban apoyados por sectores de la elite criolla del país, podía ser un militar de carrera o un hacendado que brindaba apoyo logístico o económico.

Es por esto que se hace necesario vincular a la celebración del bicentenario y de la Campaña Libertadora a los municipios que fueron partícipes de estas luchas irregulares, dado que la independencia no hubiera sido posible sin este tipo de luchas y sin el aporte de estos hombres y mujeres. Citando de nuevo a Eduardo Pérez:

*“En esa heroica lucha iniciada por la independencia nacional, es imprescindible tener presente la movilización rural irregular como uno de los factores que más hondamente afectaron la trayectoria de la evolución política, donde se da la posibilidad de combatir en esa escala de*



*guerra hasta convertirla en el elemento decisivo que aceleró o retardó el proceso general”.*

Teniendo en cuenta la historiografía sobre la época, se podría afirmar que en todo el territorio de Colombia existían grupos denominados guerrillas o ejércitos irregulares patriotas. Sin embargo, dentro de la lucha independentista dos grupos tuvieron mayor trascendencia, los grupos de la provincia del Socorro, y los grupos de la provincia de Los Llanos. Estos grupos tomaron trascendencia desde la reconquista del 1816 por las tropas de Morillo y fueron la retaguardia que permitió que no se extinguieran las fuerzas independentistas. Con base en este análisis consideramos primordial vincular a trece municipios del departamento de Santander como beneficiarios de la Ley 1916 de 2018, dado el importante aporte que tuvo el accionar de estos grupos a la victoria patriota en 1819.

### GUERRILLAS DE SANTANDER

Desde la campaña de reconquista de Pablo Morillo en 1816, en las diferentes provincias que hoy conforman el departamento de Santander un gran número de patriotas decidieron incorporarse a las fuerzas republicanas que operaban en Venezuela. Los patriotas que no podían marchar a la tropa regular afrontaban un gobierno de terror al cual enfrentaron con sus propios medios; esta limitante estimuló la organización de guerrillas que, para 1817, emprendían operaciones de sabotaje, inteligencia, interceptación de comunicaciones y combate contra las tropas realistas establecidas en la provincia. Estas acciones fueron un éxito importante, en poco tiempo las autoridades españolas se vieron obligadas a reforzar continuamente la guarnición del Socorro y reemplazar las bajas que causaban los ataques guerrilleros.

Para poder demostrar la importancia del accionar de los grupos guerrilleros de Santander, se enuncia una pequeña cronología, con algunas de sus acciones, elaborada por la Alta Consejería para el Bicentenario de la Independencia:

- En Charalá y Coromoro la señorita Antonia Santos Plata prestó sus propiedades agrarias y esclavos para conformar el primer grupo insurgente de la provincia hacia 1816, siendo fusilada por esto en la plaza principal del Socorro, el 28 de julio de 1819.
- En Chima surgió una guerrilla de 160 hombres al mando de Juan Ignacio Casas, que enfrentó durante 1817 al gobernador y teniente coronel Antonio Fominaya, quien los derrotó el 17 de noviembre, cogiendo 80 prisioneros y pasando al patíbulo a su cabecilla y a seis de sus ayudantes en la plaza de Chima, el 15 de diciembre.
- En Aratoca apareció la guerrilla comandada por Manuel Adarme y Miguel Prada, quienes fueron hechos prisioneros e igualmente

fusilados en aquella población el 18 de noviembre de 1817.

- En Simacota, la guerrilla fue encabezada por los hermanos Antonio y Justo Salazar, quienes fueron ejecutados en dicha parroquia el 14 de diciembre de 1818.
- En Zapatoca, el grupo insurgente conocido como La Niebla fue dirigido por los hermanos Juan y Miguel Ruiz, que al ser derrotados fueron pasados por armas el 13 de diciembre de 1818 en dicha población.
- En Oiba, la guerrilla la dirigió don Januario Arenas, en Guapotá la dirigió Alberto Plata Obregón, mientras que en Guadalupe, no muy lejos de Oiba, otra guerrilla contribuía a la dispersión de las fuerzas del gobierno español. Así pues, en 1819 toda la provincia del Socorro se encontraba prácticamente organizada en guerrillas, que estaban conectadas entre sí, y lograron establecer vínculos con las guerrillas de los Almeidas y las de los llanos de Casanare.
- En los primeros días de abril de 1819, una acción combinada de las guerrillas de Guadalupe, Charalá y Oiba batió a uno de los batallones de Fominaya, tomando 40 prisioneros y apoderándose de las parroquias de Guapotá y Oiba. El hecho le costó el cargo al comandante derrotado (Fominaya), siendo reemplazado por el coronel Lucas González. En respuesta a los hechos, desde Santafé fue enviado el mencionado González con tropas para reforzar a los realistas del Socorro. Los cabildos de Vélez y San Gil lo apoyaron con recursos y tropas, y en menos de tres meses González había dispersado a los rebeldes y hecho prisioneros a varios de sus cabecillas, entre estos a Antonia Santos.
- La acción más relevante fue la Batalla del Río Pienta, en la entrada de Charalá (del 2 al 4 de agosto de 1819), que unió al coronel Antonio Morales, despachado por Bolívar para organizar cuerpos militares patriotas, con los hombres sobrevivientes de la guerrilla de Antonia Santos y más de 2.000 campesinos de la región armados con palos, herramientas de labranza, piedras y escopetas. El objetivo del enfrentamiento era detener el paso a Lucas González y sus 1000 hombres que se dirigían a Tunja a auxiliar al general Barreiro. Aunque el triunfo realista dejó un río de sangre en el paso del Pienta y las calles charaleñas, esto no fue inútil, pues por no haber acudido con prontitud a reforzar a Barreiro, fue derrotado por los patriotas en el campo de Boyacá el 7 de agosto.

**DEFINICIONES**

**CAMPAÑA:** Conjunto de acciones militares ofensivas y defensivas con continuidad temporal desarrolladas en un mismo territorio.

**CAMPAÑA LIBERTADORA DE NUEVA GRANADA:** Fue una campaña militar emprendida por Simón Bolívar a principios de 1819 para liberar la Nueva Granada (actual Colombia) del dominio español. La campaña

buscaba preparar el terreno para la creación de la República de Colombia, Estado que comprendería las antiguas colonias españolas de la Capitanía General de Venezuela, el Virreinato de Nueva Granada y la Real Audiencia de Quito, territorios que para entonces, con excepción del sur y oriente de Venezuela, se hallaban en poder de los españoles, lo cual se materializaría en el Congreso de Angostura, con la Constitución de la República de Colombia (17 de diciembre de 1819).



**RUTA:** Camino determinado que va de un sitio a otro. “La milenaria ruta de la seda; si la ruta estuviese en buenas condiciones, dos horas serían más que suficientes para terminar este periplo, pero el total abandono del camino obliga a realizar el viaje en un día”.

**RUTA LIBERTADORA:** Boyacá cuenta con hermosos paisajes que acogieron la **ruta libertadora**. Se puede recurrir a lugares como Ventaquemada, el Puente de Boyacá, el Pantano de Vargas (donde se libró una de las batallas más importantes el 25 de Julio de 1819).



Ahora bien, la iniciativa honra a aquellos grupos irregulares que fueron fundamentales acorde con lo expuesto por el autor del proyecto y se hace necesario revisar detalladamente dentro del contexto de la Ley el reconocimiento no solo para la regiones inmersas en la campaña libertadora, sino igualmente para los que están dentro de la ruta libertaria, es decir, otros municipios del territorio

que no fueron tenidos en cuenta en la ley, como Charalá, Coromoro, Encino, Chima y Ocamonte, del departamento de Santander. Además, por la importancia de los mismos en la gesta libertadora, el municipio de Trinidad, en el departamento de Casanare, y los municipios de Sogamoso, Sátiva Norte y Tuta, del departamento de Boyacá por cuanto los historiadores hacen énfasis en que el



libertador Simón Bolívar, la legión británica y el ejército independentista contribuyeron con hombres, caballos y sostenimiento de las tropas durante el desarrollo de la encomiable gesta libertadora.

### CONVENIENCIA DEL PROYECTO

*Ad portas* de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo propio, qué mejor oportunidad que celebrar los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia.

En 1810 se dio el Grito de Independencia por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte, quien pretendía gobernar España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno.

En mérito de lo expuesto, se presenta el Proyecto de Ley número 090 de 2018 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*”.

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819. El proyecto amplía el número de municipios tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, partícipes de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 en el municipio de Charalá.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819; a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** *Declaratoria de los municipios beneficiarios.* Declárese a los municipios que

hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betétiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Socorro, Charalá, San Gil, Encino, Coromoro, Chima, Aratoca, Simacota, Zapatoca, Pinchote, Ocamonte, Oiba y Guadalupe, partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja, a los héroes caídos de la Batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 10.** *Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora.* La Comisión estará integrada por

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Los Gobernadores de los cinco departamentos o su delegado;
- e) El Alcalde de Bogotá; y
- f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.



**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones

presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1916 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1916 DE 2018, SE INCLUYE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EN LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA DE 1819 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p><b>Por técnica y redacción legislativa, respecto a la Ley 1916 de 2018</b></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819, tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, Casanare y Boyacá partícipes de la guerra de independencia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819. El proyecto amplía el número de municipios tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, partícipes de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta librada el 4 de agosto de 1819 en el municipio de Charalá.</p>	<p><b>Se considera pertinente incluir otros municipios de diferentes departamentos que tuvieron incidencia en la gesta libertadora por antecedentes históricos.</b>  <b>Datos históricos de historiadores varios de la Academia Boyacense de la Historia, Academia de la Historia, Universidad Nacional, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entre otros.</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:  <b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819; a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.                      Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819 que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:  <b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819; a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.                      Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819 que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.</p>	<p><b>No tiene modificación alguna</b></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:  <b>Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios.</b> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:                      Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:  <b>Artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios.</b> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:                      Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, <del>Corrales</del>, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pan-</p>	<p><b>En concordancia con los antecedentes históricos dentro de los ejercito irregulares de los municipios inmersos dentro de la campaña y ruta libertaria</b>  <b>Datos históricos de historiadores varios de la academia boyacense de la historia, Academia de la Historia, Universidad nacional, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entre otros</b>  <b>Se suprime el municipio de Corrales por estar repetido en el texto original de la ley 1916 de 2108</b></p>

TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.</p> <p>Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima y Ocamonte, partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad, departamento de Casanare, y los municipios de Sogamoso, Mongua, Sátiva Norte y Tuta, del departamento de Boyacá.</p>	<p>tano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.</p> <p>Adicionalmente, los municipios de <del>Sorocorro</del>, Charalá, <del>San Gil</del>, Encino, Coromoro, Chima, <del>Aratoca</del>, <del>Simacota</del>, <del>Zapatoca</del>, <del>Pinchote</del>, Ocamonte, <del>Obiba</del> y <del>Guadalupe</del>, partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°. Monumentos.</b> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja, a los héroes caídos de la batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°. Monumentos.</b> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja, a los héroes caídos de la batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.</p>	<p><b>No tiene modificación alguna</b></p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa o sus delegados;</p> <p>c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;</p> <p>d) Los Gobernadores de los cinco departamentos o su delegado;</p> <p>e) El Alcalde de Bogotá; y</p> <p>f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa o sus delegados;</p> <p>c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;</p> <p>d) Los Gobernadores de los cinco departamentos o su delegado;</p> <p>e) El Alcalde de Bogotá; y</p> <p>f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia</p>	<p><b>No tiene modificación alguna</b></p>
<p><b>Se suprime</b></p>	<p><b>Artículo 6°. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p><b>Ya está incluido en la Ley 1916/18</b></p>
<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p><b>Se modifica el numeral por la eliminación del artículo 6°.</b></p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
090 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819, tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, Casanare y Boyacá, partícipes de la guerra de independencia.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819; a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

**Artículo 3°** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** *Declaratoria de los municipios beneficiarios.* Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora o que fueron partícipes de la campaña libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son:

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrando, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá), Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte, partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad, departamento de Casanare, y los municipios de Sogamoso, Sátiva Norte, Mongua y Tuta, del departamento de Boyacá.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja y los héroes caídos de la batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 10.** *Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora.* La Comisión estará integrada por

- El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- Los Ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa o sus delegados;
- Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- Los Gobernadores de los cinco departamentos o su delegado;
- El Alcalde de Bogotá; y
- El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su publicación.

  
NEYLA RUIZ CORREA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá  
**PROPOSICIÓN**

Con base en las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **aprobar** en Primer debate el **Proyecto de ley número 090 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, con las modificaciones propuestas en el articulado.

De los honorables Representantes,

  
NEYLA RUIZ CORREA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
119 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 18 de octubre de 2018

Representante

**SAMUEL HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2018 Cámara**

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 119 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.*

El presente informe está compuesto por ocho (8) apartes:

- I. Objetivo
- II. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley
- III. Cómo se resuelve el problema
- IV. Consideraciones jurídicas
- V. La importancia de la descentralización y la especialidad de regímenes municipales.
- VI. Inclusión de proposiciones modificatorias presentadas a la Comisión Primera.
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto

**I. Objetivo**

El Proyecto de ley número 119 de 2018, tiene por objetivo crear un estatuto que otorgue un régimen especial y un tratamiento diferenciado para el Distrito Especial Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica, sociológica, histórica y cultural. Esto con unos elementos transversales para potenciar lo deportivo, lo empresarial, lo cultural desde el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas y, la descentralización otorgando competencias para la administración de recursos con participación directa en fondos especiales de la nación que se invertirán directamente en el

desarrollo de las actividades especializadas que tiene el Distrito.

**II. Problemas que pretende resolver el proyecto de ley**

1. El régimen legal de los distritos especiales, que regula de manera general las condiciones para hacer el tránsito de un municipio de régimen común hacia la categorización como Distrito Especial, no otorga mayores incentivos ni beneficios económicos ni participación en el Presupuesto Nacional.
2. No existe un desarrollo económico local ordenado y próspero, con asignación de competencias específicas para cada municipio, la excesiva centralización define las políticas de desarrollo de las regiones, y mantiene la falsa premisa de la homogeneización de los municipios cuando la realidad muestra que en Colombia el ordenamiento territorial es heterogéneo y por tanto no se puede tratar igual a lo que por naturaleza no lo es.

Estos errores son los que deben superarse, con el fin de cumplir con las necesidades de la población de los territorios, avanzando en el fortalecimiento de la descentralización y especializando a los municipios para que generen iniciativas de desarrollo local teniendo en cuenta su contexto, historia y cultura. Ese es el debate que se propone para superar el estancamiento que ha tenido el desarrollo integral de las entidades territoriales en Colombia, y dada la normatividad vigente con la Ley 1617 de 2013, que sirve como marco regulatorio de los municipios de régimen especial denominados distritos, es necesario posibilitar la creación de estatutos especiales que permitan el ejercicio idóneo de la función administrativa de los distritos, que permitan, además, la especialización de los mismos a través de asignación de recursos y competencias y, que se desarrolle la organización territorial del país a partir de la descentralización administrativa, política y fiscal.

**III. Cómo pretende resolver los problemas**

El proyecto de ley tiene una finalidad clara y es que a un Distrito Especial como lo es Santiago de Cali, se le debe incentivar para que ejerza las actividades especiales que la propia Ley 1933 de 2018 le otorgó y para las cuales requiere de apoyo económico e incentivos con el fin de llevarlas a cabo, al igual que la decisión de tomar ciertas medidas que le permitan cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo, dichas acciones se resumen en 2 puntos centrales y algunas medidas específicas relacionadas así:

1. A partir del otorgamiento de beneficios e incentivos económicos para el desarrollo de las actividades en las que el Distrito se especializa:

- Participación directa de algunos fondos especiales de la nación.
  - Creación de un área económica especial para usos comerciales en el espacio geográfico de Renovación Urbana del Distrito.
  - Transferencia de bienes objeto de extinción de dominio que se encuentran ubicados en Santiago de Cali.
  - Incentivos tributarios a empresas que donen recursos al Distrito para promover los eventos de la agenda cultural.
2. Fortaleciendo la especialidad de Santiago de Cali en actividades culturales, deportivas, turísticas, empresariales y de servicios y otorgando competencias para el ejercicio autónomo de su desarrollo especializado, a partir de:
- Delegación de competencias del Gobierno nacional en el Distrito Especial para la administración del porcentaje de recursos de los Fondos Especiales que se destinan directamente.
  - Traslado del domicilio de entidades del orden nacional a la ciudad de Santiago de Cali.

**IV. Consideraciones jurídicas del proyecto de ley**

**Régimen jurídico de las entidades territoriales**

<b>Disposiciones Constitucionales del Régimen Municipal y de las entidades territoriales</b>	
Artículo 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.	Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, <u>los distritos</u> , los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. <u>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley</u>	Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
Artículo 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.	
Disposiciones legales de los Distritos Especiales	
Ley 1617 de 2013	

**Sobre el trámite legislativo**

- Respeto al margen de configuración legislativa para establecer un Estatuto Especial para el Distrito Especial Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Es menester acudir al artículo 150 de la Constitución Política, que en su numeral 4 dispone:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución,  fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o  fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

De manera que la fijación de las bases y condiciones y el establecimiento de las competencias de las entidades territoriales, es del margen legislativo y función del Congreso de la República. Hecho que se presenta en el presente proyecto de ley.

**Sobre la reserva de iniciativa legislativa gubernamental**

Se deben realizar algunas aclaraciones respecto al proyecto de ley que pueden presentar discusiones sobre la reserva mencionada, pero que obedecen a una iniciativa legislativa de competencia del legislador. Esto en el caso de las propuestas que se plantean sobre el cambio de domicilio de algunas entidades del orden nacional, la transferencia de bienes objeto de extinción de dominio y sobre la participación en algunos fondos nacionales.

El artículo 154 de la Constitución Política establece que, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (...)

**Sobre el domicilio**

En este sentido, cabe aclarar lo siguiente, el numeral 7 del artículo 150 constitucional establece que le corresponde al Gobierno nacional, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía (...). Sin embargo, en ninguna disposición del Proyecto de ley número 119 de 2018 se intenta crear, suprimir o fusionar entidades de la estructura de la administración nacional. La propuesta es cambiar el domicilio de algunas entidades del orden nacional que por su especialidad pueden desarrollar sus actividades administrativas desde el Distrito Especial de Santiago de Cali. Por tanto,

no se modifica su naturaleza, no se descentraliza, tampoco se cambia su objeto social. En razón a ello, la reserva gubernamental no tiene aplicación legal para este caso.

### **Sobre bienes del narcotráfico**

Por su parte, el numeral 9, hace referencia a conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (...). En este caso, la iniciativa de la cesión de los derechos de dominio de los bienes extintos al narcotráfico, es claramente una reserva de iniciativa gubernamental y deberá tener el aval del Gobierno nacional.

### **Sobre la participación en los fondos**

Y, por último, el numeral 11, se refiere a establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Cabe resaltar que, la reserva se refiere al establecimiento de las rentas no a la fijación de un criterio objetivo para su repartición, es decir, la iniciativa legislativa del proyecto de ley en la que se plantea la posibilidad de participar directamente de la administración de unos fondos especiales. No está creando una renta adicional en el presupuesto, por el contrario, con los dineros públicos que el Gobierno nacional ha fijado en el Presupuesto Nacional, se establece un porcentaje específico de participación para el Distrito Especial Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en razón a la especialidad que le otorga la Ley 1933 de 2018.

Al respecto se deben hacer algunas aclaraciones conceptuales y constitucionales de las rentas con destinación específica.

El artículo 359 de la Constitución Nacional establece que, no habrá rentas nacionales de destinación específica. A excepción de:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

En aplicación del anterior precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, C-009/02) ha señalado una serie de características, de las cuales se resaltan las siguientes:

- a) La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales;
- b) Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución;

- c) La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario;
- d) La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo;
- e) La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos.

Solo por vía excepcional, siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución, puede el Congreso establecer una renta nacional de destinación específica. La prohibición constitucional, como se ha expuesto de manera repetida, busca reivindicar las funciones que el presupuesto está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política fiscal en manos de la democracia y al cual se confía la eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo económico. El proceso presupuestal, en principio, salvo las excepciones introducidas en la propia Constitución, no puede ser obstaculizado con mecanismos de preasignación de rentas a determinados fines que le restan la necesaria flexibilidad al manejo de las finanzas públicas y, por consiguiente, menoscaban la función política de orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico se estiman prioritarias (Corte Constitucional, C-317/98).

Por su parte, el artículo 358 de la Constitución Política y los artículos 11 y 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagran la clasificación de las rentas presupuestales, en ingresos corrientes, los cuales comprenden los tributarios (impuestos directos e indirectos) y los no tributarios (tasas y multas) y otros ingresos, constituidos por contribuciones parafiscales, fondos especiales, recursos de capital e ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Como se aprecia, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto los fondos especiales no son contribuciones parafiscales ni ingresos corrientes en cuanto corresponden a una categoría propia en la clasificación de las rentas estatales.

Así mismo, los fondos especiales constituyen una de las excepciones al principio de unidad de caja, principio definido de la siguiente manera en el artículo 16 del Decreto 111 de 1996: “Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación”. Entonces, si los fondos especiales constituyen una excepción al principio de unidad de caja, su determinación y recaudo se efectuará



de acuerdo con las decisiones que para cada caso adopte el legislador (Corte Constitucional, C-009/02).

Lo que lleva a concluir que, la participación excepcional en los Fondos especiales es de competencia del legislador, y teniendo en cuenta que la participación pretendida por el Distrito Especial Cultura, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se invertiría directamente en proyectos de desarrollo social, su aplicación se ajusta a las disposiciones constitucionales, siempre que se cumpla con la carga argumentativa de la especialidad de Distrito en lo que se refiere al objeto de cada uno de los fondos.

No sobra aclarar que, la participación en algunos fondos establecidos en el artículo 5° del Proyecto de ley número 119 de 2018, son contribuciones parafiscales y de acuerdo al numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el legislador excepcionalmente puede establecer dichas contribuciones bajo las condiciones que establezca la ley.

**El margen de configuración del legislador en materia tributaria, sus límites y el principio democrático (Corte Constitucional, C155/16).**

En materia tributaria el legislador tiene un amplio margen de configuración. Según lo previsto en los artículos 150.12, 154 y 338 de la Constitución Política, el legislador puede crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y puede regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, sus sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo. Además, puede prever exenciones a dichos tributos.

Es conveniente destacar, a partir de lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Carta, que el legislador puede optar por la creación de impuestos, de tasas o de contribuciones –tipos de tributos establecidos por el Constituyente–, en ejercicio del margen de configuración que le confiere la Constitución. Esto significa que, corresponde a la voluntad del legislador la determinación del tipo de tributo a imponerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades identificadas para la creación del mismo (Corte Constitucional, C155/16).

Pese a su amplitud, el margen de configuración del legislador está sometido a límites y en modo alguno puede ejercerse de manera arbitraria: esto es sin que dicho ejercicio pueda justificarse conforme a la Constitución Política o realizarse con vulneración de los derechos fundamentales o con desconocimiento de las prohibiciones previstas en la Carta. Como lo sintetizó este Tribunal en la Sentencia C-883 de 2011 y lo reiteró en las sentencias C-615 de 2013 y C-551 de 2015:

“(…) (i) la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; (ii)

que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; (iii) existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; (iv) que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; (v) que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, esta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y (v) que la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad”.

El margen de configuración del legislador, merced al principio democrático y a la forma representativa, tiene una relación directa con la política pública tributaria. En efecto, el legislador puede definir tanto los fines de esta política como los medios que considere adecuados para alcanzar dichos fines, pues, como se reconoce en la Sentencia C-551 de 2015:

“(…) En el contexto de una democracia pluralista, como es el de la República de Colombia, son posibles diversas concepciones acerca de la manera de lograr un “orden económico y social justo”. Frente a las múltiples alternativas, el legislador, en tanto órgano representativo, deliberativo, pluralista y democrático, puede elegir la que considere mejor o más adecuada, al punto de que este tribunal ha llegado a sostener que “se presume que su decisión es constitucional y la carga de demostrar lo contrario recae sobre quien controvierta el ejercicio de su facultad impositiva”.

**V. La importancia de la descentralización y especialidad de regímenes municipales.**

**A. Descentralización**

La organización territorial es uno de los aspectos más importantes para lograr el desarrollo armónico de un país, además, divide política y administrativamente el territorio para poder gobernar y ejercer sus funciones de manera eficiente. Sin embargo, el modelo colombiano ha sido criticado por el insuficiente desarrollo que ha tenido en materia de regulación orgánica sobre organización territorial y descentralización (Rico, 2014). Sin tener hasta el momento un modelo de organización territorial claramente definido, y que, por el contrario, lo que se tiene es una arquitectura constitucional que se intenta conciliar, pero con contradicciones que deben resolverse para el correcto y eficiente funcionamiento del Estado, tal como pasa con la naturaleza del Estado Unitario y la autonomía territorial, o de la centralización política y la descentralización administrativa.

Del mismo modo, contar con un gran número de entidades territoriales (Región, Departamento, Distrito, Municipio, Provincia) da lugar a muchas posibilidades de modelo territorial colombiano, pero con deudas históricas, es decir, existen constitucionalmente pero no se han desarrollado como es el caso de las regiones y las provincias, o tienen una dependencia directa en materia presupuestal del Gobierno Central además de su insuficiente posibilidad de autogestión financiera, como es el caso de los departamentos y municipios, o tienen un marco regulatorio insuficiente y sin herramientas reales para el logro de sus objetivos como sucede con los Distritos Especiales.

En este sentido, respecto a los Distritos, el ordenamiento jurídico colombiano sí les ha otorgado un carácter especial, con un marco jurídico propio que establece que estos cuentan con autoridades con mayores facultades, una división territorial diferente y características únicas como los Fondos de Desarrollo Local que facilitan la participación ciudadana y fortalecen el trabajo comunitario, lo que les permite a estos municipios de régimen especial responder a la prestación de servicios con una organización diferenciada del resto de municipios. Sin embargo, en materia financiera no existen mayores ventajas para un Distrito Especial, por ello a pesar de su categorización especial no tienen una diferencia marcada con un municipio del régimen común.

Así entonces, cuando se abre el debate sobre las entidades territoriales existentes en el país, nos trasladamos al campo de la función administrativa y sus diferentes formas para llevar a cabo la ejecución de recursos, su capacidad de gobierno, el nivel de autonomía y su independencia para la toma de decisiones. Estos elementos abordan la reflexión sobre la descentralización, su fortalecimiento y materialización con el fin de llevar a cabo los procesos propios de cada territorio y responder a las necesidades de su población, independientemente de la denominación de la entidad territorial.

La descentralización en sentido jurídico, significa la transferencia de competencias y funciones de carácter administrativo a personas públicas creadas por el poder central. Como lo afirma Libardo Rodríguez (2018), la descentralización es la facultad que se otorga a las entidades públicas diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan autónomamente. Es la autonomía que tienen los diferentes entes territoriales para administrar, gestionar, invertir y crear los propios planes políticos y económicos.

Siendo así, los gobiernos regionales y locales se convierten en el agente idóneo para realizar la política de desarrollo regional. La Constitución les asigna importantes competencias en las materias económicas, territoriales y de prestaciones de servicios y, por tanto, les confiere un protagonismo

relevante en el diseño de la política de desarrollo local y regional. Si a ello se añade el hecho de que los gobiernos locales y regionales tienen mayor capacidad para recoger los impulsos de abajo-arriba, que permiten definir los proyectos de desarrollo e industrialización endógena e instrumentar las acciones de apoyo (Vásquez, 2000), de ahí su importancia. En consecuencia, la descentralización tiene unas ventajas que se pueden resumir así:

- Genera desarrollo local (económico, político, cultural, social).
- Fortalece el ámbito sociocultural de las regiones.
- Propicia la equidad socioeconómica por distribución del gasto entre lo nacional y lo local.
- Redefine el rol de los municipios, sin mayor dependencia del poder central.
- Redistribuye las competencias y recursos para el manejo de asuntos locales.
- Fortalece la autonomía territorial.
- Amplía la participación ciudadana y el conocimiento de la ciudadanía de los problemas que les competen.
- Facilita la competitividad de la economía local.

Por ello, la razón de otorgar facultades a las entidades territoriales es que el Estado colombiano tiene el deber de cumplir unos fines esenciales (artículo 2° de la Constitución Política), los cuales se encuentran en cabeza de los órganos del Estado y las ramas del poder público, pero es a través de la rama ejecutiva que se controlan, diseñan e implementan acciones, destinadas a cumplir con estos fines; por ejemplo, garantizar la efectividad de las normas del Estado colombiano en el territorio.

Sin embargo, a pesar de las ventajas de la descentralización y los esfuerzos por profundizar la autonomía territorial, los gobiernos locales no han podido aprovechar los espacios abiertos por la Constitución de 1991, manteniéndose en el círculo vicioso de dependencia centralista (Murillo, 2011), debido a que desde el gobierno central se asignan funciones y responsabilidades a las entidades territoriales pero no se asignan recursos adicionales, lo que conlleva casi siempre a mantener a los gobiernos locales asfixiados bajo la lógica de una administración que privilegia la desconcentración y pocas veces el fortalecimiento de las capacidades locales con asignaciones presupuestales.

En cualquier caso, es indudable que el avance de los procesos de descentralización está abriendo más espacios para el despliegue de iniciativas de desarrollo local, del mismo modo que la práctica y la reflexión sobre las estrategias de desarrollo local constituyen una aportación innovadora que

ha invitado a una reflexión más integrada sobre el propio desarrollo (Vázquez, 2000).

Entonces la reflexión sobre las medidas que deben tomarse para el fortalecimiento de la descentralización administrativa se debe dar en dos frentes, el primero en materia de autonomía territorial con herramientas para ejercer sus actividades en materia fiscal, política y económica, y segundo, en el fortalecimiento de capacidades locales que le permitan especializarse en determinados temas, asumir ciertas competencias y planificar las actividades en las cuales cada municipio o distrito puede ofrecer como servicios para la población.

### **B. Especialidad de los regímenes municipales**

En ese orden de ideas al crearse municipios de régimen especial, Distritos, en Colombia, se deben asignar competencias diferenciadas y a partir de un contexto histórico y cultural propender por especializar a los municipios e incentivarlos. Es decir, no se debe continuar con la idea errónea de que la ley es genérica y por tanto el trato debe ser igual en todos los casos. La propia Constitución y la ley establecen tratos diferenciados entre entidades territoriales, se categoriza a ciertos municipios, se les impone obligaciones y se le otorgan presupuestos distintos. Entonces, el debate se debe dar desde la ruptura de la homogeneización legal para las entidades territoriales, con el fin de que cada una asuma lo que le corresponde, en lo que se especializa y en lo que está en la capacidad de ofrecer como servicios públicos. Solo así, se les haría frente a las deudas históricas que se tienen en Colombia en materia de descentralización y fortalecimiento institucional de los municipios y distritos.

Cabe resaltar que, nuestro ordenamiento jurídico admite diversos métodos para lograr la diferenciación de las competencias de las entidades territoriales. Una política de competencias “diferenciadas” para las entidades territoriales busca resolver las disfuncionalidades que en muchos casos origina el hecho de que las entidades territoriales, en el arreglo institucional que ha regido durante décadas, son titulares de competencias uniformes (Hernández, 2018).

Por ejemplo, la Ley 715 de 2011 asigna uniformemente a los municipios, incluidos los más pequeños y pobres, competencias del siguiente tenor: 1. “Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente” (artículo 76.4.1). 2. “Promover el empleo y la protección a los desempleados” (artículo 76.18)<sup>1</sup>.

La ley falta a la racionalidad administrativa y al sentido de realidad de lo que es el Estado en el territorio al aplicar un criterio de repartición homogénea de las competencias, porque no todas las administraciones cuentan con igual capacidad administrativa y financiera, y no todas deben atender a las mismas necesidades o prioridades.

La distribución de competencias entre la nación, los departamentos y los municipios, además de otras formas de administración en el territorio, debe obedecer a un serio ejercicio de planeación, a un riguroso conocimiento de la diversidad de las administraciones en el territorio y a un estudio científico de los tipos de competencias que son apropiados para cada departamento y municipio según sus diversas tipologías. Sin embargo, la ley asigna uniformemente las competencias a las entidades territoriales, como si todas fueran idénticas.

Se alcanzarían niveles superiores de eficiencia si las administraciones territoriales fueran titulares únicamente de las competencias que están en capacidad de ejercer, como es el caso de los distritos especiales que desarrollan actividades específicas. De esta manera se podría determinar con precisión la responsabilidad de las autoridades y exigirles la política de competencias diferenciadas de las entidades territoriales.

Así como en los albores del siglo XIX, las mentes más progresistas apoyaron la idea de la uniformidad de las entidades territoriales, durante el siglo XX, creció un clamor por la diversificación, siendo consecuentes con la regla lógica de que la ley debe tratar las cosas desiguales de manera desigual. Solo de esta manera, la ley logrará ser pertinente y racional, por tanto, eficiente, por la identidad con las realidades que debe regular (Hernández, 2018).

La Constitución de 1991, ratificó esta disposición, más explícita que la de 1945, que hoy encontramos en el artículo 320: “La ley podrá establecer categorías de municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”<sup>2</sup>.

El Plan Constitucional vigente consiste en flexibilizar las bases constitucionales del régimen municipal y permitirle a la ley avanzar hacia una diversificación de las leyes municipales. Tal diversificación apunta a que haya “distintos regímenes” municipales, no uno solo, atinentes a todos los aspectos de la institución municipal: su organización, su gobierno, su administración. La diversificación atañe, naturalmente, a la distribución de competencias, y también a la asignación de recursos, sean estos propios o transferidos (Hernández, 2018).

<sup>1</sup> Ley 715 de 2011.

<sup>2</sup> Constitución 1991, artículo 320.



En otras palabras, la ley debe expedir varios estatutos o códigos municipales; sin embargo, esto, a excepción del Distrito Capital, no se ha realizado, hoy sigue siendo uniforme la legislación para las entidades territoriales, lo que evidencia una omisión, acumulándose así 72 años de inercia constitucional y estancamiento legislativo en perjuicio de una idea prometedora para la democracia, la racionalidad administrativa y los objetivos de un buen gobierno para los municipios que por su naturaleza tienen características especiales y por ende, requieren competencias adicionales para desarrollarse y brindar mejores servicios a la ciudadanía. Esto atendiendo al artículo 320 de la Constitución Política que invita a diversificar los regímenes municipales por grupos o categorías, “en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas” (Constitución Política, 1991).

La diferenciación de las competencias de las entidades territoriales es un principio constitucional implícito de la organización territorial y corresponde al legislador desarrollar esta consigna constitucional. La ley debe dictar, con base en el artículo 302 de la Constitución, estatutos departamentales diversos; a partir del artículo 320, distintos regímenes municipales y con fundamento en el 307 constitucional, estatutos especiales para cada región. Sin embargo, la ley no ha podido o no se ha atrevido a romper el dogma de la uniformidad y la homogeneización.

Ante esta impotencia del legislador para introducir diversidad donde se ha impuesto una rígida uniformidad, emergen como alternativa para diferenciar las competencias, los medios administrativos y con ellos, el reconocimiento de la heterogeneidad de las entidades territoriales. En Colombia, un país de regiones se debe iniciar por reconocer las características de cada municipio y su fortaleza, por ejemplo, se debería pensar en fortalecer la economía petrolera en Barrancabermeja en donde se encuentra ubicada la refinería de petróleo más grande del país, perteneciente a la empresa estatal Ecopetrol. Segundo, reconocerle a Popayán su belleza arquitectónica, siendo una de las ciudades más tradicionales de Colombia y una de sus principales joyas arquitectónicas, sumado a su tradición religiosa ampliamente conocida por la solemnidad de sus procesiones de Semana Santa que desde el siglo XVI se realizan de forma ininterrumpida por la noche entre los días lunes y sábado santo, y su fortaleza universitaria, con el estimado de 35.000 estudiantes que cobija en territorio. Cartagena, también, es otro municipio que puede incentivarse por ser uno de los destinos turísticos más importantes de Colombia y América Latina, o Barranquilla como el puerto

marítimo y fluvial más grande de Colombia y reconocida culturalmente por su Carnaval, declarado por la Unesco como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad en 2003. Además, reconocer a San Juan de Pasto como un municipio de vocación cultural y artesanal que ameritan ser apoyadas y proyectadas a nivel local, nacional e internacionalmente. Y a Medellín, como un municipio que sobresale como uno de los principales centros financieros, industriales, comerciales y de servicios de Colombia, primordialmente en los sectores textil, confecciones, metalmecánico, eléctrico y electrónico, telecomunicaciones, automotriz, alimentos y salud. Asimismo, no olvidemos a Ibagué como la capital musical de Colombia y por supuesto, como lo plantea este proyecto de ley, a Cali como la capital Deportiva, Cultural, Turística, Empresarial y de Servicios de Colombia.

El llamado es a contemplar la posibilidad de reorganizar territorialmente y bajo las condiciones de especialidades de los municipios a Colombia. Otorgando competencias por especialidad, fortaleciendo administrativamente a las entidades territoriales y permitiendo que el trato sea diferenciado cuando existan diferencias e igualitario cuando las condiciones sean semejantes. Así, el legislador desarrolla las deudas históricas que tiene en temas como la descentralización y brinda la oportunidad a los municipios y distritos de hacer lo que realmente pueden y deben hacer en el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 1617 de 2013<sup>3</sup>, adoptando el régimen legal para los Distritos Especiales y abriendo la posibilidad para crear nuevos distritos. Esta ley es una herramienta macro que permite a las entidades territoriales potencializar sus ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo económico y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Asimismo, profundiza el concepto de democracia desde la ampliación de la descentralización, generando mayor y mejor participación comunitaria y ciudadana en los municipios como células básicas de la organización político-administrativa del Estado colombiano.

En consecuencia, la Ley 1933 de 2018, dotó a Santiago de Cali, al ser la ciudad más importante del occidente colombiano, de una serie de herramientas que le permiten a la ciudad estructurar su organización, funcionamiento, capacidades, competencias y recursos para enfrentar los retos en materia de desarrollo económico y, le entregó un nuevo régimen jurídico aplicable en materia

<sup>3</sup> Su finalidad es reconocer características especiales y otorgar a los Distritos Especiales facultades diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, que le permitan especializarse o potenciar su especialidad y generar desarrollo.

política, administrativa y fiscal, lo cual facilita la descentralización como requisito para el desarrollo regional y la democracia local (Mardonez, 2008).

Por ende, al ser Cali un Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, debe otorgársele herramientas que faciliten la creación de iniciativas de desarrollo económico acordes con sus potenciales productivos. El Proyecto de ley número 119 de 2018, pretende crear el Estatuto Especial para Santiago de Cali, un municipio de régimen especial porque tiene carácter diferenciador en materia cultural, deportiva, turística, empresarial y de servicios. Esto en razón a que la sola categoría de Distrito Especial, no le otorga beneficios automáticos, por tanto requiere un tratamiento diferenciado e incentivos reales que le permitan ejercer las actividades económicas y sociales que le competen.

Y siguiendo la exposición de motivos del Proyecto de ley número 119 de 2018, Cali ha desarrollado desde hace décadas vocaciones especiales que la convierten hoy, en el epicentro de las actividades deportivas y culturales de todo el país. Lo cual ha generado una economía relacionada con estos sectores, que aportan ingresos a miles de personas dedicadas a actividades asociadas a las industrias culturales y a la realización de eventos deportivos. Es así como en los últimos 45 años, Cali ha sido sede de más de 17 eventos deportivos de talla mundial. Para el año 2017, fue una de las tres ciudades más deportivas de América Latina y el Caribe, siendo la única ciudad colombiana entre las 40 más importantes del mundo, según el Global Sport Cities Index. Por otra parte, actualmente, la Escuela Nacional del Deporte, cuenta con dos centros de formación especializada y seis grupos de investigación que representan un ecosistema de formación e investigación en deporte (Cluster Development, 2017) que consolida a Cali como un polo especializado en estos temas.

El perfil económico de Cali ha cambiado, hoy tiene una infraestructura deportiva y cultural, cuyo uso debe ser estimulado a través de incentivos que fortalezcan la vocación social y económica que se ha desarrollado a lo largo de los años y que ha tomado gran protagonismo en los últimos tiempos. Así que, es necesario incentivar la creación de nuevos polos de crecimiento económico especializados, que a su vez diversifiquen la estructura productiva de la región a partir de los sectores con mayor potencial de éxito (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 199 de 2018).

Cali entonces, se ha convertido en Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios porque es un lugar de encuentro de diversos sectores sociales en el que confluyen oportunidades, experiencias y desafíos que confrontan a la administración y que al tiempo aportan justamente el componente de intercambio cultural del que surge gran parte del potencial

creativo e innovador de la región (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 199 de 2018).

Por tanto, es necesario crear los mecanismos para que Cali sea un polo de crecimiento especializado en las categorías que le son otorgadas por la Ley 1933 de 2018, polos que según Chim (2007), llevan a mejores condiciones de vida para los habitantes pertenecientes a las comunidades y regiones circundantes a estos, a partir de iniciativas de desarrollo económico regional y local (exposición de motivos, Proyecto de ley número 199 de 2018).

Especialmente, se deben generar incentivos y recursos para fortalecer las competencias diferenciadas de las entidades territoriales por razones históricas, jurídicas, sociales, económicas, entre otras. En este sentido, cabe resaltar esas ventajas comparativas que, en el sector cultural y deportivo, Cali tiene un potencial que merece ser reconocido e incentivado.

Cabe resaltar que, la ciudad de Cali y la región del Pacífico representan un nodo estratégico de desarrollo por su ubicación geoespacial, vocación cultural y deportiva, es uno de los territorios centrales para enfocar esfuerzos integrales que permitan superar y contrarrestar los retos que ha enfrentado por pertenecer a uno de los corredores del conflicto armado, de la violencia y el narcotráfico que han dejado efectos nefastos en la fragmentación de su tejido social. Esta región en particular, por la presencia permanente de circuitos y de corredores de ilegalidad, por la vulneración de su costa Pacífica, de su Puerto de Buenaventura y, por las diferentes expresiones y mutaciones de la violencia en el territorio urbano y rural, generan un panorama hostil que desafía e invita al Estado a buscar propuestas innovadoras y descentralizadas que trasciendan las formas tradicionales de pensar el desarrollo económico y social al enfocar esfuerzos en uno de los sellos más significativos de la región que ha sobrevivido a la desesperanza, al miedo y al destierro a través de su potencial deportivo, cultural y creativo (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 199 de 2018).

La realidad mencionada de Cali y la región del Pacífico colombiano se convierte en “una oportunidad para fortalecer este nuevo polo de desarrollo especializado desde el sector cultural y creativo que se está consolidando fuertemente en la economía colombiana y de acuerdo al BID, aportó al PIB nacional entre un 3 y 3.5% en el 2017 (Portafolio, 2017).

Por tanto, es relevante hacer claridad sobre los elementos estructurales del Proyecto de ley número 119 de 2018 en lo referente a la especialidad del Distrito en materia cultural y la potencialidad que tiene en el desarrollo y fortalecimiento de las industrias creativas. Igualmente, en su capacidad en materia deportiva, y finalizar con las propuestas que se tienen en lo que respecta a

zonas francas, los bienes de extinción de dominio y la participación directa en los fondos especiales del Gobierno nacional.

### 1. Lo cultural

*Desarrollo económico y social: el aporte de la cultura y la creatividad*

Desde la perspectiva económica, ha sido un tema cada vez más relevante para los investigadores, para las organizaciones internacionales y para los países, entender cómo las manifestaciones culturales y la creatividad generan actividad económica, crean valor, producen empleo, estimulan la aparición de nuevas tecnologías o ideas creativas y responden a las tendencias de desarrollo de la época. En los inicios de la primera mitad del siglo XX (Rowan, 2010), se empieza a utilizar el término industria para referirse a la contribución económica del sector cultural y, con los años, han surgido diferentes acepciones que se han ido transformando en sus concepciones, mediciones y en las maneras como los países y sus regiones las integran en sus estrategias de desarrollo.

Los términos que surgen para entender cómo opera este sector cultural en lo económico, se han expandido al campo creativo y tecnológico y, entre las nociones que existen, se encuentran: el concepto de industrias culturales<sup>4</sup>, propuesto por los primeros académicos en el tema, además corresponde a la primera noción bandera de organizaciones como la Unesco y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); economía de

<sup>4</sup> “El término “industrias culturales” se remonta a los primeros trabajos, en las décadas de 1930 y 1940, de la Escuela de Frankfurt, que mordazmente denunció la mercantilización del arte en tanto que aportaba una legitimación ideológica a las sociedades capitalistas y la aparición de una industria cultural popular. [...] No obstante, a comienzos de los años 60, muchos analistas empezaron a reconocer que el proceso de mercantilización no siempre o no necesariamente acaba resultando en degeneración de la expresión cultural. De hecho, a menudo sucede lo contrario, porque los bienes y servicios generados industrialmente (o digitalmente) poseen claramente muchas cualidades positivas. Por consiguiente, en la década de 1980, el término industrias culturales ya no implicaba connotaciones peyorativas y empezó a ser utilizado en círculos políticos y académicos como una calificación positiva. Con el término, se hacía referencia a formas de producción y consumo cultural que tenían un elemento expresivo o simbólico en su núcleo. También fue propagado por la Unesco en la década de 1980. [...] (PNUD & Unesco, 2013, p. 20). También se reconoce a T. Adorno como el primero que comenzó a acuñar el término desde 1948. En los últimos años, según el reconocido economista David Throsby (2001), existen tres características que definen las industrias culturales: (1) La creatividad como elemento principal de su producción, (2) la generación y comunicación de significados simbólicos y (3) que posean en sus productos finales algún tipo de propiedad intelectual.

la cultura<sup>5</sup>, industrias creativas<sup>6</sup>, como la asume el Departamento de Cultura, Medios y Deporte de Reino Unido<sup>7</sup>; industrias de la propiedad intelectual<sup>8</sup> propuesta por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; industrias de contenidos<sup>9</sup> de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; economía creativa<sup>10</sup> y, en los últimos años, economía naranja, especialmente impulsada por el BID<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> “El término aparece en los años 60 a partir de la investigación de Bowen y Baumol sobre producciones musicales y escénicas solicitada por la Fundación Ford (EE. UU.). Desde 1975, la Economía de la Cultura posee su propio periódico: Journal of Cultural Economics y, en 1992, fue reconocida como disciplina económica por la American Economic Association.” (Castro, 2008, p. 15).

<sup>6</sup> “La expresión empezó a introducirse en la formulación de políticas, por ejemplo, en la política cultural nacional de Australia de principios de 1990, seguida por el influente Ministerio de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Reino Unido, que promovió la transición para pasar de industrias culturales a industrias creativas al final de la década. (PNUD & Unesco, 2013, p. 20). “El concepto aparece con la llegada del Partido Laborista al poder en el Reino Unido en 1997. Para relanzar la economía británica, el gobierno Blair subraya la importancia estratégica de estas industrias, que al principio están muy próximas a las industrias culturales pero que pronto serán definidas por su capacidad para producir propiedad intelectual, considerada como la nueva divisa de la economía global”. (Greffé, 2011, p. 31).

<sup>7</sup> El DCMS considera que “Industrias creativas son aquellas actividades que tienen su origen en la creatividad, la habilidad y el talento individual, y que tienen el potencial de crear empleos y riqueza a través de la generación y la explotación de la propiedad intelectual.

<sup>8</sup> La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se refiere a estas industrias como aquellas protegidas por el derecho de autor “que se dedican, son interdependientes, o que se relacionan directa o indirectamente con la creación, producción, representación, exhibición, comunicación, distribución o venta de material protegido por el derecho de autor”. Encontrado en <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

<sup>9</sup> La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) se refiere a las industrias de contenidos y las define como “editorial, cine, televisión, radio, discográfica, contenidos para celulares, producción audiovisual independiente, contenidos para web, juegos electrónicos y contenidos para la convergencia digital (cross media).” Tomado el 7 de octubre de 2018. Ver en <https://www.cepal.org>.

<sup>10</sup> “El término “economía creativa” fue popularizado en 2001 por el escritor y gestor de medios de comunicación británico John Howkins, que lo aplicó a 15 industrias que iban desde las artes hasta la ciencia y la tecnología”. (PNUD & Unesco, 2013, p. 20).

<sup>11</sup> El BID reconoce la economía creativa y, recientemente, la economía naranja como “el conjunto de actividades que de manera encadenada permiten que las ideas se transformen en bienes y servicios culturales, cuyo valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual. El universo naranja está compuesto por: i) la economía cultural y las industrias creativas, en cuya intersección se encuentran las industrias culturales convencionales; y ii) las áreas de soporte para la creatividad” (BID, 2013).



Entre algunos referentes, son importantes los enfoques de:

- La Unesco en el año 2006, define la industria cultural como “aquellos sectores relacionados con la creación, la producción y la comercialización de contenidos que son inmateriales y culturales en su naturaleza. Típicamente, estos sectores son protegidos por el derecho de autor y pueden tomar la forma de bienes y servicios”. Lo anterior incluye, entre otros sectores, manifestaciones como las artes visuales, editoriales, plásticas, escénicas y musicales. Desde el año 2013, la Unesco “propone una definición amplia del conjunto de las industrias culturales y creativas entendida como “aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial”<sup>12</sup>.
- La Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), define este sector como las industrias creativas que aluden a “ciclos de producción de bienes y servicios que usan la creatividad y el capital intelectual como principal insumo”.

Entrado el siglo XXI, la economía cultural y creativa ha surgido con ímpetu alrededor del mundo, y su peso dentro de procesos macroeconómicos es cada vez mejor entendido. Según datos del BID (2013), en el año 2011 las exportaciones de bienes y servicios creativos alcanzaron los \$646 mil millones de dólares y constituyen un comercio menos volátil en periodos de crisis financiera global. Además, es cada vez más relevante el comercio de servicios creativos pues “crece 70% más rápido que el de bienes creativos y estas transacciones ocurren de manera creciente a través de internet”. (BID, 2013, p. 19). En esta vía el sector cultural y creativo continuará en evolución y se beneficiará de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC).

En este sentido, el reporte “Tiempos de Cultura: el primer mapa mundial de las industrias culturales y creativas” (EYGM, 2015), logra reunir datos a escala global, destacando que las industrias culturales y creativas (en adelante ICC) generan alrededor de 30 millones de empleos en el mundo, mientras constituyen el 3% del PIB mundial (2015) y emplean a 29,5 millones de personas. La región de América Latina y el Caribe específicamente demuestra su alto potencial creativo con el aporte de 124 mil millones de USD de este sector a la

economía, además con 131 lugares inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco se evidencia su riqueza y potencial. Por su parte, las ICC generan casi 2 millones de puestos de trabajo en la región, lo cual se traduce en el 7% del total de los empleos generados por las mencionadas industrias a nivel global.

Por otro lado, en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo “Emprender un futuro naranja” donde se realiza un acercamiento a emprendedores creativos de Latinoamérica (BID, 2018), se confirma que la creatividad y la cultura representan un segmento muy importante para la región, donde la contribución de las industrias creativas y culturales al PIB está alrededor del 2,2%. Al caracterizar a algunos de los emprendedores<sup>13</sup> se estima que, para Latinoamérica y el Caribe, sus empresas creativas suelen ser micro, pequeñas o medianas y se enfocan principalmente en el diseño en sus distintas modalidades, como al turismo y al patrimonio, a la publicidad y a las artes visuales, entre otras. Teniendo, además, una gran capacidad para construir nuevos mercados y para contribuir a temas sociales como la equidad de género, la educación de calidad y el crecimiento de las industrias sostenibles, aunque enfrentan necesidades de financiación.

El desarrollo económico no se puede desligar el desarrollo social y humano, que también genera el sector cultural y creativo. Como es bien conocido, este sector promueve valores simbólicos que, además, pueden aportar a la construcción de paz, a la creación de capacidades, al fomento de iniciativas de educación, a la cooperación del conocimiento, a la promoción de la innovación social y al empoderamiento de la comunidad. También, pueden proporcionar bienestar a las poblaciones, el reconocimiento de la diversidad y de las distintas voces que habitan los territorios, pueden reconstruir los referentes de identidad de las ciudades, fortalecer la democracia y contribuir a la cohesión social.

En esa potente condición, la cultura y la creatividad contribuyen al desarrollo económico<sup>14</sup>,

<sup>13</sup> Se llevó a cabo una muestra con más de 200 emprendedores en Latinoamérica y el Caribe a través de encuestas y entrevistas. (BID, 2018).

<sup>14</sup> “España, Francia, Bélgica, entre otros, que exponen la importancia y necesidad de generar desarrollo socioeconómico a través de iniciativas culturales sostenibles, un ejemplo de esto son las políticas de Secretaría de Cultura de Andalucía (2012) a través del documento: Políticas públicas municipales e industrias culturales andaluzas: hacia un nuevo reto, el desarrollo local sostenible (Europa, 2020). También se presenta la investigación en España sobre las industrias culturales y creativas, un sector clave de la nueva economía (Fundación Ideas, 2012), que coincide con destacar la importancia de las IC para el desarrollo socioeconómico a través de la innovación y la creatividad como claves para ser competitivos y sostenibles. También se tienen como estado del arte los estudios realizados por (Kong, 2012) *Improbable art: the creative economy and sustainable cluster development in a Hong*

<sup>12</sup> Recuperado el 7 de octubre del 2018. Ver en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/diversity-of-%09cultural-expressions/tools/policy-guide/como-usar-esta-guia/sobre-definiciones-%09que-se-entiende-por-industrias-culturales-y-creativas/>

social y cultural, pues tienen la oportunidad de diseñar modelos de ciudades en las que circulan capitales simbólicos y económicos que influyen en el capital social de las comunidades. El desarrollo y la expansión urbana que plantea estrategias basadas en la cultura alude a que esta (Unesco, 2016) puede aumentar la resiliencia de las ciudades y puede tener un significado importante para ayudar a la reducción de la pobreza. El patrimonio cultural, por ejemplo, es el portador de la identidad de una comunidad y representa la posibilidad de generar diálogo y reconciliación y, debe existir un balance que asegure la inclusión y el desarrollo económico que beneficia a las comunidades e individuos y al tiempo salvaguarde el patrimonio y la diversidad de las expresiones culturales<sup>15</sup>.

En este contexto, el municipio de Cali adquiere un lugar muy importante al iniciar en el año 2009, un proceso de fortalecimiento a las industrias culturales cuando apenas se diseñaba la política nacional sobre el tema y, cuando sería apenas para el 2015, cuando en la escena internacional se plantearía la cultura como transversal a políticas de desarrollo (PRIC, 2014). La ciudad, entonces, fue escogida por el BID para implementar un piloto en Latinoamérica a través del Proyecto Sectorial de Industrias Culturales (PRIC) que se realizó gracias a ser una ciudad reconocida por su tradición y diversidad cultural, nodo potencial de desarrollo económico para su región.

¿Por qué Cali es reconocida por su vocación cultural?

### **I. El cine caleño para entender la consolidación de la cultura en Cali**

Hablar sobre la vocación cultural en Cali no es un tema reciente. La primera proyección fílmica en la ciudad se remonta a 1899 y apenas 22 años después se filmaba en Cali el primer largometraje del cine colombiano, *María*, inspirado en la novela de Jorge Isaacs. De hecho, entre 1920 y 1930 se produjeron cuatro películas del cine mudo y en 1941 se produjo la primera película con sonido, *Flores del Valle*. Y así en 1955 se rodó la primera película colombiana a color, llamada *La gran obsesión*. Difícilmente una ciudad colombiana hoy puede competir con Cali el título de ser la

pionera del cine colombiano (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 119 de 2018).

Y es que el cine caleño ha tenido marca propia, desde sus inicios ha estado ligado con la actividad literaria, con exponentes relevantes como Andrés Caicedo, muy distinto al estilo del cine promedio colombiano que ha concentrado sus esfuerzos en el segmento de la comedia tradicional y la adaptación de formatos del cine mexicano o norteamericano. En Cali, se ha desarrollado un cine crítico, de menos espectacularidad en los efectos especiales, quizás menos comercial, pero mucho más susceptible de ser digerido por la crítica especializada. En últimas, el cine caleño es un elemento de las industrias culturales que lleva más de cien años en acción y el Distrito Especial de Cali, se puede convertir en el nodo más importante del país en el campo audiovisual.

### **II. La danza y la música como elementos integradores**

Si hay un elemento que distingue a la cultura en Cali es la danza, no en vano cuatro de los diez festivales de la Temporada de Festivales de Cali están dedicados a la danza. La salsa, la música del pacífico, la música campesina y en general la danza folclórica, han ido consolidando espacios en la ciudad que se fortalecen a través de distintos programas comunales y comunitarios que tienen como actor esencial a la danza como integrador de las comunidades. Por ello, la Ciudad destina 53 proyectos con recursos del Sistema General de Participación a actividades relacionadas con la danza.

La tradición salsera de Cali que se hizo más fuerte a partir de los años 1960, se expresa en la existencia de 127 escuelas de salsa, de las cuales 56 cuentan con infraestructura propia (*El País*, 2017a), por tanto, se debe fortalecer el aspecto educativo y de formación cultural con el fin de mantener las tradiciones, esto solo se logra a partir de la docencia, la investigación y la inversión en materia formativa para el desarrollo de la cultura. Por otro lado, desde hace 22 años Cali es la sede del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez. Y tiene todo el sentido porque es la segunda ciudad de América con el mayor número de personas afro que han llegado de todas las subregiones que conforman al Pacífico colombiano a participar en concursos nacionales e internacionales (*El País*, 2017b). Además, Cali desde hace 12 años lleva a cabo el Festival Mundial de Salsa, que se ha convertido en una plataforma para que las escuelas de la ciudad interactúen con bailarines de otras ciudades y países, así encontrando una oportunidad de circulación y creación de mercados culturales. A esto se suma que, en la Feria de Cali, el último de los festivales del año que se lleva a cabo en la ciudad, tiene como principal atractivo el Salsódromo, que reemplazó a la cabalgata como acto inaugural y se consolidó en uno de los mayores impulsores del turismo. Según cifras de Cotelco Valle (2017), el 76% de la oferta hotelera

Kong industrial District, que desarrolla el tema de la sostenibilidad mediante la estrategia del clúster y, finalmente, una investigación de (Varela & Santomé, 2010) llamada: la sostenibilidad en los proyectos y programas de cooperación para el desarrollo, Un enfoque integral". (Torres & García, 2016, p. 21).

<sup>15</sup> Resumen y traducción de Culture Urban Future (2016): "In this context, a delicate balance is needed to ensure inclusive economic development for the benefit of communities and individuals, while at the same time safeguarding cultural heritage and the diversity of cultural expressions to avoid the risk of weakening the sense of place, the integrity of the urban fabric and the identity of communities. This indicates the need for strong policies, adequate resources at local level, and the agency and accountability of a wide group of stakeholders" p. 22.

de la ciudad para el 2017 estuvo ocupado durante esos días.

Es tal el nivel de importancia que tiene este Festival que realiza la Secretaría de Cultura de Cali, que para en el mes de agosto, el 74% de la oferta hotelera de la ciudad se ocupa. Es tal el impacto positivo del Petronio que durante los días en que se realiza los homicidios y las lesiones personales se reducen a la mitad, según cifras oficiales de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

El Petronio Álvarez vincula a la música, al baile y a la gastronomía y a las artesanías durante cinco días, grupos de baile y música provenientes de todo el Pacífico colombiano, junto a cocineras tradicionales y artesanos, encuentran la oportunidad de circular y aprovechar un mercado cultural que es fuente de ingresos fundamentales para estos artistas. Tras 22 años de historia, el Petronio pasó a ser un encuentro de colonias del Pacífico a convertirse en una plataforma que dinamiza a la economía local y que atrae por día a más de 100 mil visitantes<sup>16</sup>.

### III. La Literatura, el teatro y el arte también tienen su espacio.

Por supuesto, no todo es música y danza. De los principales festivales que tiene Cali en la Temporada de Festivales que va de junio a diciembre, hay tres dedicados a la literatura – específicamente la poesía–, a la lectura y al teatro, lo cual abre un espacio importante para autores y actores para acceder a un público selecto pero importante. En tradición, en Cali se fundó el “Nuevo Teatro Colombiano”, de carácter popular y crítica social, de allí el legado de Enrique Buenaventura y del movimiento del Teatro Experimental de Santiago de Cali.

Según la Secretaría de Cultura de Cali, se registraron en la red de bibliotecas 984.268 personas contabilizadas (Cali Cómo Vamos, 2018). Resulta llamativo que, con la I Feria Internacional del Libro de Cali se tuvo uno de los éxitos tempranos más importantes de la cultura en la ciudad, 177 mil asistentes, 39 mil títulos y 636 editoriales, según lo reportó la organización del evento, compuesta por la Universidad del Valle, la Alcaldía de Cali y la Fundación Spiwak. Interesante evolución, 107 años después de la fundación de la biblioteca pública del Centenario, la primera biblioteca pública de Cali<sup>17</sup>.

En las artes su trayectoria es significativa, Cali fue la primera ciudad en Colombia con un Museo de Arte Moderno. El programa de Artes Plásticas

del Instituto Departamental de Bellas Artes cumplió 84 años de existencia y su Facultad de Artes Visuales e Integradas ha influido de forma significativa en el desarrollo de las prácticas artísticas, en los procesos educativos y culturales de la región y del país. Entre algunos de los artistas reconocidos están Óscar Muñoz, Hernando Tejada o Pedro Alcántara. La ciudad, además, cuenta hoy con el primer Museo Libre de Arte Público de Colombia, que ha realizado cuatro bienales hasta el momento reuniendo artistas de todo el mundo.

### IV. Cali y sus mercados culturales

En 2017 se realizaron en Cali 255 eventos culturales y, según cifras de la Alcaldía de Cali, a estos asistieron 1.771.843 personas (Cali Cómo Vamos, 2018).

Según información socializada por la Cámara de Comercio de Cali en el 2016 (CCC, 2016) el crecimiento de la oferta ha sido importante, en 2005 se contaba con 1.077 unidades económicas en las industrias culturales. En 2016, esta cifra subió a 8.847, lo cual permite ver cómo el sector de las industrias culturales ha ido ganando relevancia en la economía local. El tejido empresarial de la economía naranja en el Valle del Cauca registró un crecimiento de 6,1%<sup>18</sup> en el número de empresas para el año 2016 y está conformado por los sectores de diseño, de servicios creativos, de medios interactivos, del sector editorial, de artes escénicas, de patrimonio y esparcimiento, sector audiovisual, de artes visuales, de educación cultural y de soporte a la creatividad, que entre todos generaron ventas por 5.040 millones de pesos para el 2016.

Según Corfecali, el impacto económico de la última Feria de Cali fue de \$312.161 millones de pesos, algo así como el 0,6% del PIB regional. Se generaron 10.784 empleos y se recibieron a 180.700 visitantes<sup>19</sup>.

Además de las empresas creativas registradas, se encuentran los actores culturales organizados<sup>20</sup> que, aunque su objetivo principal no es lucrativo y, el 71% afirma necesitar fuentes de financiación para ser sostenibles, son quienes lideran la circulación de la producción cultural y el movimiento artístico en los territorios. Desde el quinquenio 1995 a 1999, vienen aumentando en porcentaje su registro en cámara de comercio, pues en principio era del 7,4% y ha ascendido entre el 2010 al 2015 a un porcentaje del 34,5%.

<sup>18</sup> De acuerdo a datos de la Cámara de Comercio de Cali, 2016. Recuperado el 15 de diciembre del 2016. Ver en: <https://www.ccc.org.co>

<sup>19</sup> Impacto económico y social. 60 feria de Cali. Recuperado de: [https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/20180208\\_fc60\\_rueda\\_de\\_prensa.pdf](https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/20180208_fc60_rueda_de_prensa.pdf)

<sup>20</sup> Actores organizados referidos a fundaciones culturales (35%), agrupaciones culturales (29,1%), empresas culturales (11,5%), asociaciones culturales (9,4%), corporaciones culturales (4,6%). (Alcaldía de Santiago de Cali, 2015, p. 25).

<sup>16</sup> Petronio Álvarez, cada año con mejor balance. Recuperado de <https://petronio.cali.gov.co/blog/petronio-2018/petronio-alvarez-cada-ano-con-mejor-balance>

<sup>17</sup> Nota de prensa Alcaldía de Cali. ¡Éxito rotundo! Cerca de 177 mil asistentes disfrutaron de la Feria Internacional del Libro Cali 2017. Recuperado de: <http://www.cali.gov.co/cultura/publicaciones/135632/exito-rotundo-cerca-de-177-mil-asistentes-disfrutaron-de-la-feria-internacional-del-libro-cali-2017/>



Según datos del estudio de actores culturales organizados e individuales de Cali (Alcaldía de Cali, 2015), en la ciudad se censaron poco menos de 5.000 actores individuales y 522 organizaciones culturales que desde las comunas se dedican principalmente a realizar actividades artísticas o culturales, especialmente de interpretación y de formación.

En la medida en que el sector cultural de Cali es reconocido como referente nacional, y al tiempo que consolida una industria cultural y creativa más robusta, se requiere tener la capacidad de proveerle de capital humano. Por ello, la ciudad cuenta con tres instituciones de educación superior dedicadas a las artes y la cultura: Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Instituto Popular de Cultura y el Instituto Departamental de Bellas Artes, además de una Facultad de Artes Integradas en la Universidad del Valle y programas de música, diseño, artes visuales y cine en la Universidad Javeriana, en la Universidad Icesi y en la Universidad Autónoma de Occidente.

Desde hace dos años, la plataforma Cali Creativa se encarga de visibilizar y articular a los actores de la economía naranja de la ciudad y la región. Con una página web dedicada a encontrar historias inspiradoras de protagonistas e historias de la creatividad en Cali, en la que a la fecha se han publicado más de 300 notas y videos; redes sociales que cuentan con más de 53.000 seguidores que a diario ven noticias sobre creatividad; acompañamiento en relaciones públicas y conexiones con medios para los creativos de la ciudad, que a la fecha ha representado más de 700 millones en *free press* para esta industria, así como alianzas con importantes medios locales y nacionales y, el MEC, un festival multisectorial dedicado a la creatividad, en el que una vez al año se reúnen los actores más representativos de la música, del sector audiovisual, de la moda, del arte y la tecnología de la región, alrededor de agendas académicas y comerciales especializadas por sector. Actualmente, se encuentra en la estructuración de un modelo de intervención y aceleración especializado que se integraría al Sistema de Desarrollo Empresarial (SIDE) de la ciudad.

La Alcaldía de Cali también diseña acciones para fortalecer la cadena de valor de industrias creativas y de la experiencia y en la ciudad se ha hecho el lanzamiento de la Temporada de Festivales que cuenta con más de 40 eventos culturales en el segundo semestre del año, incluyendo música, teatro, cine, libros, danzas, poesía, eventos, entre los que se destacan, la Feria de Cali y el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

### V. ¿Y la región del Pacífico?

La región Pacífica no solo se reconoce por su biodiversidad y su posición geográfica, sino también por su diversidad étnico-racial y en este sentido por su cultura. El Pacífico comprende

un gran número de organizaciones culturales, sabedoras y sabedores que cumplen en algunos casos la función de médicos tradicionales y guías espirituales en las comunidades, en las cuales se encuentran prácticas como la partería tradicional, una representación cultural vigente del conocimiento ancestral<sup>21</sup>. En la región es posible encontrar, por ejemplo, escenarios de Patrimonio Mundial material como el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo y en Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad se encuentran las Procesiones de Semana Santa de Popayán, El Carnaval de Blancos y Negros, Las Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó, las músicas de marimba de chonta y los cantos tradicionales del Pacífico Sur<sup>22</sup>. Además, desde el 2017, Buenaventura ha sido designada ciudad creativa de la UNESCO en gastronomía, título que Popayán adquirió en el 2005.

Los cantos que hacen parte de las culturas del Pacífico, principalmente de las comunidades afrodescendientes del Pacífico Norte y en algunas regiones del Pacífico Sur, son los alabaos, cantos de tradición mortuoria afrodescendiente usados en algunos territorios del Pacífico colombiano para honrar la memoria de los difuntos, expresar el duelo por la muerte de una persona adulta y acompañar en su pérdida a los familiares. Siguiendo a María Mercedes Jaramillo (2006), son manifestaciones artísticas que enriquecen la vida cotidiana de las comunidades, dan sentido de trascendencia a la muerte, registran la historia y la tradición de un pueblo y constituyen un vehículo para la comunicación espiritual y lazos de cohesión social.

El legado cultural del Pacífico está presente en la tradición oral y en la literatura. Para muchas de sus comunidades, la palabra “legado” tiene una gran importancia en el sentido de que es una manera tradicional de compartir los saberes, historias de los pueblos, mitos y leyendas. Por su parte, la literatura afrocolombiana ha permitido una visibilización de la tradición negra, lo que le ha dado un camino más claro para el reconocimiento de las raíces étnicas y sobre la historia de estas comunidades. También ha facilitado la construcción desde las letras de una nueva historia

<sup>21</sup> Las parteras tradicionales son trascendentales en las poblaciones afrodescendientes del Pacífico, son ellas las encargadas de traer la vida y acompañar a las mujeres. En esta práctica se destacan parteras como Plácida Lerma, con más de 30 años de experiencia, y Rosmilda Quiñones, ellas son fundadoras de la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico (Asoparupa), organización de parteras tradicionales que mayor reconocimiento social e institucional tiene en Colombia. Fue fundada en el año 1988 con el objetivo de conservar el saber ancestral de las parteras tradicionales afrodescendientes y el uso sostenible de las plantas con propiedades medicinales, nutricionales y aromáticas en Buenaventura.

<sup>22</sup> Estos cantos son parte de la resistencia y la memoria de las comunidades y fueron declarados en 2014 como Patrimonio Inmaterial de Colombia.

en el país. En el mundo de la literatura del Pacífico se destacan escritores y escritoras como Alfredo Vanin, Mary Grueso, Arnoldo Palacios, Baudilio Revelo, Amalia Lú Posso, Andrés Caicedo, Armando Romero, Gregorio Sánchez, entre otros.

### **VI. Cali y el Pacífico deben ser pilotos que le sirvan al país**

Cali y su región Pacífica tienen una larga historia cultural y un potencial creativo enorme en el que ya se ha venido trabajando por su fortalecimiento, por lo tanto, es una región donde la semilla se ha sembrado. En esta zona del país se han realizado iniciativas muy importantes enfocadas a la industria cultural y a las expresiones artísticas que requieren de herramientas y recursos para consolidar procesos y acelerar el desarrollo económico y social de la región. Así lo plantean Torres y García (2016) en su tesis de maestría, un estudio prospectivo titulado “El futuro de la innovación en las Industrias Culturales y Creativas de Cali-2036”, afirmando que “Cali junto con el Valle del Cauca es el tercer centro económico de Colombia y punto de intercambio económico nacional e internacional. El arte y la cultura son sectores destacados en la historia de la ciudad por lo que se ha vislumbrado la industria cultural organizada como una oportunidad de desarrollo socioeconómico para la región” (Torres y García, 2016, pp. 17).

En este contexto, los adelantos para promover el sector cultural, deportivo y las industrias creativas de Cali y de su región como un motor para el desarrollo socioeconómico, Cali al ser Distrito Especial debe contar con herramientas y recursos que le permitan gestionar y potencializar un crecimiento y desarrollo acelerado y sofisticado acompañado por procesos de innovación tecnológica, social, industrial, que convierta a las empresas y servicios en competitivos, irrigue de forma positiva a la región y al país y, eventualmente, sea un modelo replicable para otras regiones.

#### **2. Lo Deportivo**

El éxito de los pasados Juegos Mundiales en el año 2013 y Cali como organizadora de grandes certámenes deportivos internacionales, sigue dejando importantes repercusiones, en todos los sectores de la economía caleña. La forma como su gente disfrutó las justas, pero ante todo la herencia de sus escenarios deportivos, ratifica por qué Santiago de Cali es reconocida por propios y extraños como la capital deportiva de Colombia. Esta distinción no es solo un calificativo más para una ciudad y una región que se han preciado por sus diversos aportes (culturales, científicos, económicos) a la formación del ser colombiano.

Quizá por su situación geográfica, tal vez por sus condiciones climáticas, pero en todo caso por ser un asentamiento humano donde han coincidido hombres y mujeres de todas las etnias, negros, blancos, indios, mestizos, aportando, cada uno de

ellos y cada una de ellas, lo mejor de sus aptitudes físicas: velocidad, fuerza, precisión, habilidad y resistencia, es por esto que Santiago de Cali es una ciudad del y para el deporte.

En ese sentido, la historia deportiva de Cali es amplia y diversificada, tanto en deportistas que han dado títulos y medallas a Colombia como en la organización de eventos deportivos del orden nacional e internacional de la cual ha sido sede, como los primeros Juegos Olímpicos Nacionales en 1928, pasando por los Juegos Panamericanos de 1971 y con los recientes Juegos Mundiales de 2013. Son estos numerosos hechos deportivos los que le han dado el reconocimiento a Cali como la capital deportiva de Colombia. Igualmente, en Cali se realizó en la ciudad el Campeonato Mundial de Ciclismo, y el IX Campeonato Mundial Menores de Atletismo.

Es así como en los últimos 45 años, Cali ha sido sede de más de 17 eventos deportivos de talla mundial. Para el año 2017, fue una de las tres ciudades más deportivas de América Latina y el Caribe, siendo la única ciudad colombiana entre las 40 más importantes del mundo, según el Global Sport Cities Index (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 119 de 2018).

Así mismo, Cali viene acumulando inversiones significativas en infraestructura deportiva debido a los últimos eventos que se han realizado en la ciudad. Los últimos certámenes fueron los Juegos Centroamericanos y del Caribe, para los cuales Cali fue sub sede de disciplinas como Bolos (Cali tiene una de las mejores del país, herencia de los Juegos Nacionales de 2015), y el Velódromo Alcides Nieto Patiño (uno de los mejores de Colombia, recientemente sede de la Copa Mundo de la UCI), entre otros escenarios. Esto es evidencia irrefutable para mostrar la vocación deportiva y el camino adelantado por la ciudad en materia de inversión en infraestructura de deporte (FDI, 2018).

#### **3. Las áreas económicas incentivadas con los beneficios de las zonas francas para empresas y emprendimientos**

Uno de los propósitos para reivindicar el sector cultural y creativo es la creación de incentivos para la creación de empresas relacionadas con estos sectores, por tanto, la extensión de los beneficios de una Zona Franca o de estas para un área determinada en la ciudad de Santiago de Cali es crucial para crear incentivos económicos y tributarios que faciliten y motiven a los emprendedores a invertir y fomentar el desarrollo en el sector de las industrias culturales y creativas.

La zona de incentivo para empresas y emprendimientos que se ha planteado en el Proyecto de ley número 119 de 2018 es la zona de Renovación Urbana de Santiago de Cali, un área naciente a la que se le han invertido esfuerzos y dinero para convertirla en un potencial económico. La propuesta en concreto es hacer de esa zona

un área que incentive a quien invierta ahí, que cree empresa, que inicie sus emprendimientos y esa delimitación tiene en cuenta las decisiones tomadas por el Concejo Municipal de Santiago de Cali. Es decir, la Zona de Renovación Urbana ya tiene definidos sus límites territoriales y sus usos, por lo que la propuesta legislativa se adhiere a dichos límites y le extiende beneficios económicos y tributarios con el fin de desarrollar las actividades de economía naranja.

#### 4. Los bienes objeto de extinción de dominio

Santiago de Cali ha sufrido el flagelo del narcotráfico y sus consecuencias. Por tal razón, es un municipio que merece ser resarcido con los bienes que se han incautado al narcotráfico en la ciudad. Esto con una clara finalidad, que dichos bienes sean destinados a potenciar el sector cultural y deportivo, es decir que los bienes extintos y que una vez se utilizaron para fines ilegítimos, hoy puedan estar al servicio de la cultura y el deporte.

Dicha propuesta se realiza teniendo en cuenta la destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio (artículo 91 de la Ley 1708 de 2014), es decir, respetando los porcentajes de repartición que establece dicha normatividad, esto es 40% que le corresponde al Gobierno nacional, 25% de la Fiscalía General de la Nación, 25% de la Rama Judicial y el 10% correspondiente a la Policía Judicial de la Policía Nacional. La participación pretendida es sobre el 40% que le corresponde al Gobierno nacional y se hace con el fin de que los bienes, que hacen parte de la disposición gubernamental y que se encuentran ubicados en Santiago de Cali, sean cedidos a título gratuito al Distrito para utilizarlos en actividades culturales y deportivas. Esos bienes equivalen, de acuerdo al inventario que maneja la Sociedad de Activos Especiales a 1.354 bienes evaluados en el castrato en aproximadamente en ciento noventa y cuatro mil quinientos noventa y cinco millones novecientos noventa y dos mil trescientos cinco pesos (\$194.595.992.305).

La propuesta se hace en razón al carácter diferenciado de Santiago de Cali como Distrito Especial y que se puede fundamentar con los argumentos que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1118/04, para posibilitar la destinación específica de los bienes extintos al narcotráfico y que se encuentran ubicados en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En dicha providencia, la Corte estableció que la finalidad perseguida por la norma consistente en asegurar que con los bienes que se incauten en ese territorio contribuya, al menos en parte, a resarcir los perjuicios que se han causado a ese territorio por la actividad de los delincuentes y particularmente de los narcotraficantes (Sentencia C-1118/04). Dicha finalidad es aplicable a Santiago de Cali, teniendo en cuenta el daño social causado a la ciudad a causa de las actividades delictivas.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1118 de 2004, sobre la Destinación de bienes y derechos ubicados en San Andrés, estableció que esta no desconoce el criterio de equidad en el Sistema General de Participaciones, y al respecto determinó:

“Sobre la destinación de los bienes formulada por el Legislador y de la que hace parte el artículo 23 acusado que regula lo relativo al destino de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no cabe invocar las reglas contenidas en los artículos 356 y 357 de la Constitución y particularmente los criterios de distribución para el sistema general de participaciones que allí se establecen, pues se trata de ámbitos normativos diferentes, con finalidades distintas y atinentes a bienes igualmente diferentes. Los artículos 356 y 357 superiores aluden a los ingresos corrientes de la nación, al tiempo que el artículo 358 de la Constitución precisa al respecto que para el efecto debe entenderse por ingresos corrientes de la Nación los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital. Mal puede entonces considerarse que el legislador en relación con la norma acusada haya desconocido el criterio de equidad que se establece en materia de educación y salud para los recursos del sistema general de participaciones que son los que tienen la naturaleza de ingresos corrientes a que se ha hecho referencia” (Corte Constitucional en la Sentencia C-1118/04).

Y respecto al principio de igualdad en la determinación de destinar los bienes directamente al territorio estableció:

“La finalidad perseguida por la norma consistente en asegurar que con los bienes que se incauten en ese territorio se contribuya al menos en parte a resarcir los perjuicios que se han causado a ese territorio por la actividad de los delincuentes y particularmente de los narcotraficantes. Téngase en cuenta además que el daño social causado por las actividades delictivas a que se ha hecho referencia en ese departamento requieren de una particular acción del Estado para la preservación del tejido social del Archipiélago, objeto como ya se señaló de particular atención por el Constituyente. Resulta en consecuencia razonable que el Legislador haya considerado como uno de los instrumentos que puede utilizar el Estado para hacer frente a la particular situación del Archipiélago la destinación en los términos del artículo acusado de los bienes cuya propiedad se extinga, así como de los frutos de los que se destinen temporalmente, que se encuentren en ese territorio, y ello sin perjuicio de las demás asignaciones que en aplicación de las normas generales contenidas en la Ley 793 de 2002 puedan corresponder al Archipiélago” (Corte Constitucional en la Sentencia C-1118/04).

No sobra resaltar dos pronunciamientos que coadyuvan la posición del alto Tribunal en la



sentencia mencionada. La Federación Colombiana de Municipios (2004), intervino en el proceso con el fin de solicitar a la Corte que declare la exequibilidad de la disposición demandada, a partir de las razones que a continuación se sintetizan.

*Considera que la norma acusada no vulnera los artículos 2° y 13 constitucionales, toda vez que: “... la obligación del Estado de orientarse hacia la prosperidad general no tiene que patentizarse en todas las leyes, de modo que en cada una de ellas se piense y actúe con miras en todos y cada uno de los rincones del vasto territorio nacional...”, de forma tal que puede suceder que en unas leyes el Congreso se ocupe de algunas fracciones del territorio y mediante otras normas de las restantes.*

Al igual que Instituto Colombiano de Derecho Tributario considera que: “...cuando los bienes objeto de una extinción de dominio estén ubicados en un departamento determinado, nada obsta para que la ley disponga que los frutos y la liquidación de estos bienes se destinen a la financiación de programas sociales en el respectivo departamento...”, de forma tal que no se vulnera el derecho a la igualdad por el establecimiento de ese tipo de disposiciones jurídicas, toda vez que las condiciones geográficas, demográficas y ambientales de cada departamento son diferentes.

Asimismo, el instituto establece:

*Además, cuando una actividad asociada con el narcotráfico se da en un territorio, es esa entidad territorial quien sufre de primera mano los efectos derivados de dicha actividad delictual, de suerte que cuando el legislador dispone que los frutos o la liquidación de los bienes que han sido objeto de la extinción de dominio se destinen a resarcir, así sea parcialmente los efectos nocivos que ha padecido ese departamento disponiendo que dicho producido se canalice para el financiamiento de la inversión social en un departamento determinado en ningún momento vulnera el derecho a la igualdad.*

De manera que, el plantear un trato diferenciado para el Distrito Especial Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en materia de participación respecto a los bienes extintos al narcotráfico que se encuentren ubicados en la ciudad, es razonable y puede encontrar sustento en el precedente constitucional y bajo las condiciones jurídicas del derecho vigente.

##### **5. De la participación en los Fondos**

Reconocer las particularidades y las vocaciones especiales de la ciudad y la región para incentivar los sectores culturales, creativos y deportivos, es contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y es descentralizar para generar un desarrollo regional equitativo que impacte en el crecimiento económico del país al encontrar una salida a los desequilibrios existentes en la distribución de los recursos culturales y económicos que disminuyen las posibilidades

de participación de la ciudadanía y aumentan la desigualdad.

Por ejemplo, en industrias culturales y creativas, de acuerdo al “Análisis de las Cadenas de Valor de Cuatro Sectores en las Industrias Culturales de Cali”, se destaca sobre el sector de cine y contenido audiovisual que, aunque ocupa el segundo lugar en el país en producción, exhibición, consumo y recursos de inversión para proyectos de cine, está a una diferencia porcentual abismal con Bogotá. Siendo el primer porcentaje la ciudad de Cali y el segundo Bogotá se observa: el 10% vs. 43% para ingresos por consumo de cine, 8% vs. 88% para taquilla, producciones y estimación de ingresos por producciones al igual que por los ingresos por las películas y también es la misma diferencia para los recursos de inversión para proyectos de cine, 13% vs. 83% según el número de producciones en la ciudad y según los empleos generados en las mismas, 18% vs. 69% referente a recursos obtenidos por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico. (Ruiz *et al.*, 2013).

Un elemento adicional se relaciona con la localización de las empresas que reportan información a la Superintendencia de Sociedades, pues del total de datos encontrados en el Sistema de Información y Riesgo Empresarial (Sirem) para la actividad de Producción y Distribución de Filmes en el período estudiado (2008, 2012), se identifica que el 94% proviene de empresas radicadas en Bogotá y el 6% restante en Medellín.

Para Ruiz *et al.* (2013) “la amplia diferencia con Bogotá, que llega a representar el 70% de la producción nacional, ha sido un factor que tal vez ha propiciado la migración de productores a esta ciudad, resultando en empresas localizadas en Bogotá cuyos principales productores provienen de Cali, como el caso de Clara María Ochoa Producciones o Dínamo Capital”. (Ruiz *et al.*, 2013, p. 35).

En sector de teatro y danza, música y artes visuales, se registraron en Colombia ingresos cercanos a \$70 mil millones en el 2012, mostrando un incremento de casi 2.55 veces en relación al 2011. De estas ventas, según reportes de la Superintendencia de Sociedades (Sirem, 2013), el 97.6% se originaron en la ciudad de Bogotá y el 2,37% en otras ciudades. Esto evidencia la alta concentración de ingresos en Bogotá en este periodo.

De acuerdo a la destinación de recursos del Ministerio de Cultura para financiar proyectos de infraestructura cultural, que relacionados con las artes escénicas, y también con los recursos recaudados por los conceptos aprobados en la Ley 1493 de 2011<sup>23</sup>, se deduce que con los rendimientos

<sup>23</sup> “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”,

financieros que ha logrado el Ministerio con esos recursos y los desembolsos que ha hecho en cada departamento, incluyendo los municipios a los cuales se han destinado los recursos asignados al Valle del Cauca.

Con base en la información, sobre los recursos recaudados por los conceptos aprobados en la Ley 1493 de 2011, en Bogotá el valor del recaudo fue de \$55.679.826.884,13, cuyos rendimientos de cuenta del Ministerio de Cultura equivalen a \$106.434.093,25; con un total de valor girado correspondiente a \$55.899.811.271,15.

Mientras que el valor girado al Valle del Cauca corresponde al total de \$37.681.818.265,28, desagregado en los siguientes municipios así: el valor del recaudo en el municipio de Buenaventura fue de \$22.658.300,00 cuyos rendimientos de cuenta equivalen a \$119.185,79; con un total de valor girado correspondiente a \$22.925.699,74.

El valor del recaudo en la Ciudad de Cali fue de \$7.711.360.603,68, cuyos rendimientos de cuenta equivalen a \$15.651.337,30, con un total de valor girado correspondiente a \$7.741.828.565,04.

Los proyectos registrados con el monto destinado a Bogotá son los siguientes:

Escenario	Proyecto Valor Total
AUDITORIO Y EL MUELLE - ESCENARIOS DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO	\$1.875.182.699,00
Casa Tercer Acto	\$361.068.408,00
CHARLOT TEATRO - SALA JAIME BOTERO	\$275.042.475,00
Escenario Móvil	\$123.556.314,00
Escenario móvil 2 Idartes	\$2.035.520.503,00
ESCENARIO MÓVIL TEF	\$666.563.030,00
Fábrica de Teatro "El Parche Nacional"	\$198.081.328,00
FACTORÍA L'EXPLOSE	\$212.325.000,00
FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	\$234.254.230,00
FUNDACIÓN TEATRO QUIMERA	\$211.886.127,00
La Casa del Teatro Nacional	\$338.072.875,00
SALA ERNESTO BEIN - GIMNASIO MODERNO	\$766.162.698,00
SALA TEATRO TALLER DE COLOMBIA	\$900.141.051,00
Tea Tropical	\$102.040.534,00
TEATRO AL AIRE LIBRE LA MEDIA TORTA	\$422.791.961,00
TEATRO ARLEQUÍN	\$296.712.838,00
TEATRO DITIRAMBO SEDE GALERÍAS	\$760.462.817,00
TEATRO EL PARQUE	\$281.114.522,00
Teatro Experimental Fontibón	\$461.247.760,00
TEATRO GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	\$229.360.000,00
Teatro La Macarena	\$226.172.731,00
Teatro Nacional Fanny Mikey	\$198.089.201,00
Teatro Nacional La Castellana	\$349.325.988,00
TEATRO R 101	\$1.384.123.142,00
TEATRO SANTAFÉ	\$598.275.970,00
Teatro Tchyminigagua	\$207.228.002,00

Total: 26 Proyectos

Los proyectos registrados con el monto destinado a Cali son los siguientes: \$215.850,00 \$215.850,00 \$3.978.000,00 \$3.978.000,00

Escenario	Proyecto Valor Total
Cali Teatro	\$47.070.395,00
CASA AESCENA	\$43.914.207,00
Casa Aescena	\$49.822.016,00
Casa de los Títeres	\$51.643.429,00
Fundación Escénica Cali Teatro	\$29.045.000,00
Sala de Teatro Colectivo Teatral Infinito	\$44.594.207,00
Sala de Teatro de Títeres Castillo Sol y Luna	\$43.254.750,00
Sala de Teatro de Títeres Rural Castillo Sol y Luna	\$32.152.151,00
Sala de Teatro Esquina Latina	\$100.000.000,00
Sala de Teatro Experimental de Cali Enrique Buenaventura	\$45.047.853,00
Sala de Teatro Salamandra del Barco Ebrio	\$55.914.207,00
Sala Teatral Casa Naranja	\$43.914.207,00
Sala Teatro Esquina Latina	\$56.052.150,00
Teatro al Aire Libre Los Cristales	\$57.124.961,00
Teatro La Concha	\$43.914.207,00
Teatro La Concha	\$24.319.928,00
Teatro La Máscara	\$148.878.774,00
Teatro Municipal de Cali "Enrique Buenaventura"	\$343.491.494,00
Teatro Salamandra	\$132.554.898,00

Total: 19 proyectos.

Bogotá tiene 26 proyectos registrados con el monto que el Gobierno nacional le destina, el proyecto con mayor recurso es el de escenario móvil 2 Idartes, equivalente a \$2.035.520.503,00, el proyecto con menos recursos es el de escenario Tea Tropical equivalente a \$102.040.534,00.

Por otra parte, cabe mencionar que el Instituto Distrital de las Artes (en adelante Idartes), cuenta con el Proyecto de Inversión 985- Emprendimiento Artístico y Empleo del Artista, el cual cuenta con una apropiación en 2018 de \$1.600.000.000. Este proyecto de inversión es financiado con recursos distritales y no cuenta con ningún aporte de la Nación.

En comparación con Cali que tiene 19 proyectos registrados con el monto que el Gobierno nacional le destina, el proyecto con mayor recurso es el de escenario Teatro Municipal de Cali "Enrique Buenaventura", equivalente a \$343.491.494,00, el proyecto con menor recurso es el de escenario Teatro La Concha, equivalente a \$24.319.928,00.

La conclusión de este análisis es que a pesar de que la diferencia en el número de proyectos registrados en una ciudad y la otra, corresponde únicamente a 7 (26 Bogotá, 19 Cali), la diferencia en los recursos que el Gobierno nacional destina a una en comparación de la otra (Bogotá-Cali) es muy significativa y asciende a \$48.157.982.706.1.

La presencia en Bogotá de Idartes, su Secretaría de Cultura Distrital, el trabajo que suma la Cámara de Comercio al crear su clúster de industrias creativas y de contenidos y su clúster de música, la oferta formativa que ha dinamizado la academia y el trabajo conjunto de las Instituciones culturales nacionales que cuentan con los recursos, las instancias directas y la oferta cultural de primer nivel en la ciudad, han permitido que esta se convierta en un nodo de desarrollo que, por ejemplo, hoy es el

principal exportador de música de Latinoamérica<sup>24</sup>, además de la primera ciudad en el mundo con una cuenta satélite de cultura para realizar las mediciones económicas de las industrias culturales y creativas, que representa 4 billones (DANE, 2018) para la economía naranja y ha lanzado recientemente el Proyecto Bronx Distrito Creativo para transformar el centro de la ciudad<sup>25</sup>. Si bien estos logros son muy importantes para Colombia y deben seguir fortaleciéndose, esta es la única ciudad que concentra la mayoría de los recursos económicos y culturales que no alcanzan a irrigar al desarrollo de las regiones en sus territorios, fenómeno que amplía las brechas desiguales en el resto del país.

Esta realidad se refuerza en el reporte de Invest Bogotá<sup>26</sup> sobre industrias creativas y culturales, en el que aseguran que este sector “concentra la mayoría de las empresas de la cadena de valor del sector en el país, con el 74% de las empresas de industrias creativas, seguida de regiones como Antioquia-Medellín 10% y Valle-Cali con el 6%” (2018) y más adelante agregan que “Bogotá cuenta con la presencia de todas las instituciones de nivel gubernamental, lo que permite el acceso a financiamiento, apoyo y acompañamiento para la producción de contenido audiovisual. Esto también hace a Bogotá un centro competitivo en términos de costos, pues permite encontrar todos los servicios en un mismo lugar”. (2018).

Este proyecto de ley es una mirada al desarrollo económico y a la generación de empleo, a la

creatividad y la innovación artística, a la equidad y a la inclusión social, incluso a la sostenibilidad medioambiental. Por tal razón, la participación directa en determinados fondos para fortalecer el sector cultural y deportivo tiene justificación razonable y un fin constitucionalmente legítimo dado que se pretende especializar el Distrito en las categorías que la ley le reconoce como elementos diferenciadores y adicional a ello, con medidas reales y efectivas que le permitan obtener recursos económicos para desarrollar sus proyectos.

**VI. Inclusión de proposiciones modificatorias presentadas a la Comisión Primera**

Con el fin de atender la técnica legislativa y crear una normatividad coherente y clara se modificará la estructura del proyecto de ley para darle un orden lógico y una consistencia jurídica y conceptual. El proyecto de ley se organizará en cinco (5) títulos que en su orden son: 1. Disposiciones generales, 2. De la reorganización administrativa para el fortalecimiento de la institucionalidad en materia deportiva, 3. De la reorganización administrativa para el fortalecimiento de la institucionalidad en materia cultural, 4. Incentivos para la promoción del desarrollo especializado en actividades culturales y deportivas, y 5. disposiciones generales.

Así mismo, el proyecto contendrá 24 artículos y no 26 como se constaba en el proyecto original que se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El presente estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio y; contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en materia deportiva, cultural y empresarial desde el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 1°. El estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali con instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en materia deportiva, cultural y empresarial para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Las disposiciones del estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo atendiendo a la técnica legislativa para darle más claridad al texto.</p>

<sup>24</sup> Recuperado de la revista Dinero el 7 de octubre del 2018.  
Ver en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/colombia-el-mayor-exportador-de-musica-en-america-latina/262115>

<sup>25</sup> Recuperado de la página de la Alcaldía de Bogotá el 7 de octubre del 2018.  
Ver en: <http://www.bogota.gov.co/rendicion-de-cuentas-2017/logros-en-cultura>

<sup>26</sup> Recuperado de la página de Invest Bogotá el 8 de octubre del 2018.  
Ver en: <https://es.investinbogota.org/sectores-de-inversion/industrias-creativas-en-bogota>



Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tendrá un régimen especial y un tratamiento diferenciado con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica y sociológica. Las autoridades nacionales establecerán incentivos:</p> <p>a) <del>Para fortalecer sus capacidades para la promoción del deporte, la realización de eventos deportivos y el desarrollo de actividades económicas asociadas a las actividades deportivas;</del></p> <p>b) <del>Para facilitar el desarrollo y establecimiento de industrias culturales y, de áreas de economía naranja;</del></p> <p>c) <del>Para procurar la inclusión de sectores sociales históricamente marginados, en especial de afrodescendientes y víctimas del conflicto armado.</del></p> <p>d) <del>Para la promoción del turismo.</del></p>	<p>El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tendrá un régimen especial y un tratamiento diferenciado con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica, <u>histórica, sociológica y cultural</u>. <u>La nación establecerá incentivos para:</u></p> <p>Fortalecer sus capacidades para la promoción del deporte, la realización de eventos deportivos y el desarrollo de actividades económicas asociadas a las actividades deportivas;</p> <p>Facilitar el desarrollo y establecimiento de industrias culturales y, de áreas de economía naranja;</p> <p>Procurar la inclusión de sectores sociales históricamente marginados, en especial de afrodescendientes y víctimas del conflicto armado.</p> <p><u>Promocionar el turismo.</u></p>	
<p><del>Artículo 2º. La Nación entregará los dineros y transferirá a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto de los cuales haya operado la extinción del dominio en favor de la Nación por cualquier causa. El distrito destinará el dinero y los bienes o el producto de su venta para la promoción de actividades culturales y deportivas, o la construcción y mantenimiento de infraestructura relacionada con esas actividades.</del></p>	<p><u>Artículo 19. Para lograr que Santiago de Cali sea resarcido por las consecuencias sufridas a causa del flagelo del narcotráfico en su territorio, se realizará una transferencia de los bienes objeto de extinción de dominio. La Nación entregará los dineros y transferirá a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto de los cuales haya operado la extinción del dominio en favor de la Nación por cualquier causa.</u> El distrito destinará el dinero y los bienes o el producto de su venta para la promoción de actividades culturales y deportivas, o la construcción y mantenimiento de infraestructura relacionada con esas actividades.</p> <p><u>Parágrafo: la asignación se realizará atendiendo la normatividad vigente sobre extinción de dominio y sobre los porcentajes que corresponden al Gobierno nacional según lo establecido en la Ley 1708 de 2014.</u></p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p> <p>Se agrega un parágrafo.</p>
<p><del>Artículo 3º. Las entidades nacionales que tienen por objeto promover el crecimiento empresarial, el emprendimiento, los proyectos productivos, en especial de las industrias culturales y creativas y, el fomento de la innovación, deberán establecer en sus planes y programas reglas diferenciadas para la incubación y el fortalecimiento de industrias culturales asentadas en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</del></p> <p><del>Las entidades nacionales que ejecuten proyectos para promover el uso de las nuevas tecnologías, deberán adoptar reglas especiales para incluir dentro de los mismos a las industrias culturales y creativas establecidas o que se establezcan en Cali.</del></p>	<p><u>Artículo 16.</u> Las entidades nacionales que tienen por objeto promover el crecimiento empresarial, el emprendimiento, los proyectos productivos, en especial de las industrias culturales y creativas y, el fomento de la innovación, deberán establecer en sus planes y programas reglas diferenciadas para la incubación y el fortalecimiento de industrias culturales asentadas en el Distrito Especial Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p> <p>Las entidades nacionales que ejecuten proyectos para promover el uso de las nuevas tecnologías, deberán adoptar reglas especiales para incluir dentro de los mismos a las industrias culturales y creativas establecidas o que se establezcan en Cali.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p><b>Artículo 4°.</b> Agréguese un párrafo en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que quedará así:</p> <p>Parágrafo. el Instituto Popular de Cultura (IPC), el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (Incolballet), la Escuela Nacional del Deporte y el Instituto de Bellas Artes del Valle del Cauca, recibirán aportes del Presupuesto Nacional para su funcionamiento e inversión. Solo para efectos de distribución de los recursos provenientes de transferencias, las entidades mencionadas serán consideradas como universidades públicas, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> <u>Con el fin de garantizar recursos que permitan desarrollar la educación en el sector cultural,</u> agréguese un párrafo en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que quedará así:</p> <p>Parágrafo. el Instituto Popular de Cultura (IPC), el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (Incolballet), la Escuela Nacional del Deporte y el Instituto de Bellas Artes del Valle del Cauca, recibirán aportes del Presupuesto Nacional para su funcionamiento e inversión. Solo para efectos de distribución de los recursos provenientes de transferencias, las entidades mencionadas serán consideradas como universidades públicas, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Recursos de fondos especializados y destinación. <del>Destínese al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, un porcentaje de los fondos nacionales de carácter cultural, turístico y científico, de la siguiente manera:</del></p> <p>El <del>40%</del> de los recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel nacional, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma prevista en la Ley 1493 de 2011 para que sean destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. El 90% de lo recaudado por este concepto se distribuirá en la forma indicada en la citada ley.</p> <p>2. El 5% de los recursos del Fondo de Promoción Turística se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad turística de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.</p> <p>3. El 5% de los recursos del Fondo Emprender, creado con la Ley 789 de 2002, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad empresarial y de servicios de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.</p> <p>4. <del>El 5% de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colciencias, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad cultural, deportiva y empresarial en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.</del></p>	<p><b>Artículo 17.</b> <u>Con el fin de incentivar las actividades deportivas y culturales del Distrito Especial,</u> destínese al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali un porcentaje de los fondos nacionales de carácter cultural, turístico y científico, de la siguiente manera:</p> <p>El <u>5%</u> de los recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel Nacional, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma prevista en la Ley 1493 de 2011 para que sean destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. El 90% de lo recaudado por este concepto se distribuirá en la forma indicada en la citada ley.</p> <p>2. El <u>2,5%</u> de los recursos del Fondo de Promoción Turística se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad turística de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.</p> <p>3. El <u>2,5%</u> de los recursos del Fondo Emprender, creado con la Ley 789 de 2002, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad empresarial y de servicios de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.</p> <p>4. El <u>2,5%</u> del setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico regulado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 814 de 2003, serán destinados al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos</p>	<p>Se modifican los porcentajes de participación en los fondos nacionales con el fin de otorgarles un criterio de razonabilidad de acuerdo al contexto financiero de Santiago de Cali.</p> <p>Se elimina el Fondo de Ciencia y Tecnología que por unidad de materia no se justifica tenerlo en el proyecto de ley y, además, porque su naturaleza jurídica excede el ámbito de competencia de una ley ordinaria.</p> <p>Se modifica el numeral 7 remitiéndose a la norma vigente.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>5: El 5% del setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico regulado en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 814 de 2003, serán destinados al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos</p> <p>6: El 5% del presupuesto asignado para la promoción y financiación de industrias culturales y creativas, se asignará a proyectos que se desarrollen en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p> <p>7: Al menos el 5% del presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura, en el marco del programa nacional de estímulos o el que haga sus veces, se entregará al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para proyectos presentados por el Distrito para la realización de la Feria de Cali.</p> <p>8: El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali será destinatario, junto con el Distrito Capital y los Departamentos, de los recursos de que tratan los literales b y c del numeral segundo del artículo 85 de la ley 1753 de 2015.</p> <p>9: Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario cuyo domicilio esté en la ciudad de Cali, destinarán el recaudo de que trata el párrafo transitorio 2 del citado artículo a financiar programas de formación deportiva o cultural en instituciones públicas de educación superior que certifique el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. Deléguese la asignación, destinación y administración de los recursos mencionados en los términos señalados en las leyes correspondientes, a la alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que podrá asignar la función a la dependencia o entidad que por competencia y funciones le pudiera corresponder.</p>	<p>5. El 2.5% del presupuesto asignado para la promoción y financiación de industrias culturales y creativas, se asignará a proyectos que se desarrollen en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p> <p>6. Al menos el 2.5% del presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura, en el marco del programa nacional de estímulos o el que haga sus veces, se entregará al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para proyectos presentados por el Distrito para la realización de la Feria de Cali.</p> <p>7. El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali será destinatario <u>en un porcentaje directo de los recursos de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario. Al menos el 5% del 70% asignado para deporte, y el 2.5% del 30% asignado para cultura.</u></p> <p>8. Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario cuyo domicilio esté en la ciudad de Cali, destinarán el recaudo de que trata el párrafo transitorio 2 del citado artículo a financiar programas de formación deportiva o cultural en instituciones públicas de educación superior que certifique el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. Deléguese la asignación, destinación y administración de los recursos mencionados en los términos señalados en la normatividad vigente, a la alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien podrá asignar la función a la dependencia o entidad que por competencia y funciones le pudiera corresponder.</p>	
<p><del>Artículo 6. Declárese la existencia de Zona Franca Permanente Especial de Servicios al área geográfica de Renovación Urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, delimitada de la siguiente manera:</del></p> <p>El área geográfica de Renovación Urbana definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal en los barrios: San Nicolás, Industrial, El Porvenir, Jorge Isaac, Santander, Obrero, San Pedro, Sucre, Fátima y Berlín.</p>	<p><u>Artículo 20. Declárese área económica especial al espacio geográfico de Renovación Urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, delimitada de la siguiente manera:</u></p> <p>1. El área geográfica de Renovación Urbana definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal en los barrios: San Nicolás, Industrial, El Porvenir, Jorge Isaac, Santander, Obrero, San Pedro, Sucre, Fátima y Berlín.</p>	<p>Se hace claridad sobre el objetivo del beneficio, es decir, la extensión de unos incentivos tributarios para una determinada zona de la ciudad.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>



Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>El área definida como centro histórico de la ciudad por el Plan Especial de Manejo del Centro Histórico (PEMP).                      Parágrafo. <del>La Zona Franca Permanente Especial de Servicios</del> tendrá destinación única y exclusivamente para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.</p>	<p>2. El área definida como centro histórico de la ciudad por el Plan Especial de Manejo del Centro Histórico (PEMP), extendiéndole los beneficios tributarios de una zona franca permanente especial de servicios.                      Parágrafo uno. <u>El área económica especial</u> tendrá destinación única y exclusivamente para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.                      Parágrafo dos. Los beneficios de que trata este artículo se condicionan a las vocaciones de usos del suelo, específicamente a los usos comerciales y de servicios, los usos empresariales y los usos de servicios industriales.</p>	
<p><del>Artículo 7º.</del> El Gobierno nacional extenderá los beneficios propios de una Zona Franca Transitoria a las ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades culturales o recreacionales, realizadas en el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Este beneficio será obligatorio para los eventos del Distrito especial que hayan sido reconocidos como patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p><u>Artículo 21.</u> El Gobierno nacional extenderá los beneficios <u>tributarios</u> propios de una Zona Franca Transitoria a las ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades culturales o recreacionales, realizadas en el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Este beneficio será obligatorio para los eventos del Distrito especial que hayan sido reconocidos como patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 8º.</del> Se adiciona un parágrafo al artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, que quedará así:                      Parágrafo 5º. La autoridad ambiental del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, asumirá el recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sin la obligación de transferir los recursos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p><u>Artículo 22.</u> Se adiciona un parágrafo al artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, que quedará así:                      Parágrafo 5º. La autoridad ambiental del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, asumirá el recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sin la obligación de transferir los recursos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 9º.</del> Los órganos y entidades pertenecientes al Sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrán como sede principal el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 2º.</u> Con el fin de fortalecer los <u>procesos deportivos del orden nacional desde el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali</u>, los órganos y entidades pertenecientes al Sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrán como sede principal la ciudad de Santiago de Cali.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.                      Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 10º.</del> Se modificará el artículo 2º del Decreto 4183 de 2011, quedará así: El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.</p>	<p><u>Artículo 3º.</u> Para direccionar el deporte <u>a nivel nacional, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) ejercerá las funciones que le designa la ley desde el Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali.</u> Por tanto, se modificará el artículo 2º del Decreto 4183 de 2011, quedará así:</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
	El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.	
<p><b>Artículo 11.</b> Se modificará el artículo 8° del decreto 4183 de 2011, que quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), estará integrado por cinco miembros: el Alcalde Distrital de Cali, quien lo presidirá y cuatro delegados o representantes del Presidente de la República.</p> <p>El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), podrá participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.</p> <p>El Consejo se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento Administrativo y sus reuniones se harán en la ciudad de Cali.</p> <p>El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), trasladará sus dependencias principales a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali en el Consejo Nacional del Deporte, se modificará el artículo 8° del Decreto 4183 de 2011, que quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), estará integrado por cinco miembros: el Alcalde Distrital de Cali, quien lo presidirá y cuatro delegados o representantes del Presidente de la República.</p> <p>El director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), podrá participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.</p> <p>El Consejo se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento Administrativo y sus reuniones se harán en la ciudad de Cali.</p> <p>El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), trasladará sus dependencias principales a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Los órganos y entidades adscritos al Ministerio de Cultura del Decreto 1746 de 2003, tendrán como sede principal o administrativa el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Con el fin de fortalecer los procesos culturales del orden nacional desde el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, los órganos y entidades adscritos al Ministerio de Cultura del Decreto 1746 de 2003, tendrán como sede principal o administrativa el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Se modificará el Artículo 3 del Decreto 1442 de 1970, quedará así: El domicilio legal del Instituto Caro y Cuervo será la ciudad de Bogotá, pero desarrollará actividades en todo el territorio nacional y tendrá una sede administrativa en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que establecerá filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Para direccionar todo lo relacionado con la investigación y la docencia, el Instituto Caro y Cuervo ejercerá las funciones que le designa la ley desde el Distrito Especial Cultural de Santiago de Cali. Por tanto, se modificará el artículo 3° del Decreto 1442 de 1970, quedará así:</p> <p>El domicilio legal del Instituto Caro y Cuervo será la ciudad de Bogotá, pero desarrollará actividades en todo el territorio nacional y tendrá una sede admi-</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p> <p>Se agrega el parágrafo uno.</p> <p>Se modifica el plazo para la implementación de la medida.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>Parágrafo transitorio. El Instituto Caro y Cuervo, trasladará su sede administrativa a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	<p>nistrativa en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que establecerá filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.  <u>Parágrafo uno: con el fin de garantizar representación en los órganos directivos del Instituto Caro y Cuervo al Distrito Especial se adicionará el literal g y se modificará el parágrafo del artículo 7° del Decreto 1442 de 1970, que quedarán así:</u>  <u>g. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.</u>  <u>Parágrafo dos. Se modificará el artículo 15 del Decreto 1442 de 1970, quedará así:</u>  <u>La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor en la sede administrativa del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</u>                      Parágrafo transitorio. El Instituto Caro y Cuervo, trasladará su sede administrativa a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 14. Se adicionará el literal g y se modificará el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 1442 de 1970, que quedarán así:                      g. El alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>El artículo se unificó para dar mayor claridad.</p>
<p>Artículo 15. se modificará el Artículo 15° del Decreto 1442 de 1970, quedará así:                      La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor en la sede administrativa del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>El artículo se unificó para dar mayor claridad.</p>
<p><del>Artículo 16:</del> Se modificará el inciso 3° al artículo 72 de la Ley 397 de 1997, y quedará así:                      Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, las cuales tendrán sedes juveniles para el fomento de la cultura en los jóvenes colombianos en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 7°. Para desarrollar actividades culturales del orden nacional en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se fomentará el desarrollo juvenil de la Banda Sinfónica Nacional.</u> Se modificará el inciso 3° al artículo 72 de la Ley 397 de 1997, y quedará así:                      Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Na-</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.                      Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>



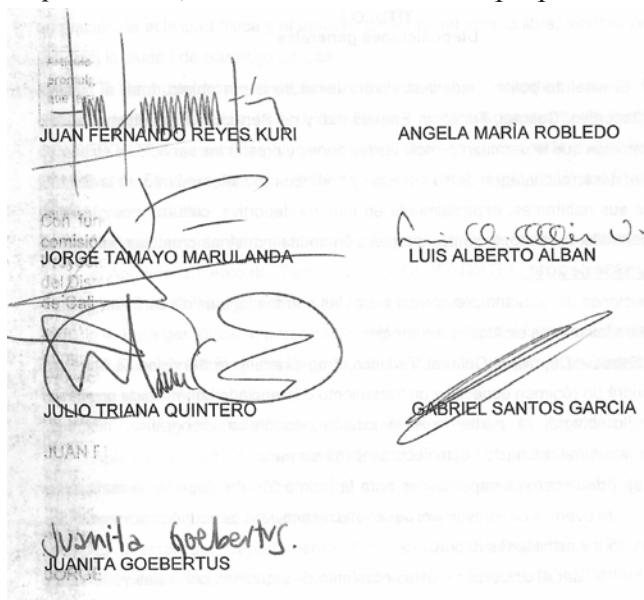
Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>Parágrafo transitorio. La Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, abrirán su sede cultural juvenil en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	<p>cional, las cuales tendrán sedes juveniles para el fomento de la cultura en los jóvenes colombianos en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, abrirán su sede cultural juvenil en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.</p>	
<p><del>Artículo 17. El órgano de asesoría y coordinación</del>—Consejo Nacional de Cultura que es el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de acuerdo a los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, del Ministerio de Cultura reglamentado en la Ley 397 de 1997, sesionará dos veces al año, una en la Ciudad de Bogotá y otra en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 8°.</u> El Consejo Nacional de Cultura que es el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de acuerdo a los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, del Ministerio de Cultura reglamentado en la Ley 397 de 1997, sesionará dos veces al año, una en la Ciudad de Bogotá y otra en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 18.</del> Se adicionará un numeral al artículo 59 de la Ley 397 de 1997 y se modificará el inciso 4° del artículo 59 de la Ley 397 de 1997, que quedarán así:</p> <p>16. Un representante técnico del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali que escogerá el Alcalde Distrital de Cali.</p> <p>Inciso 3°. El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre para sesionar en Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 9°.</u> <u>Con el fin de garantizar participación y representación en el sector cultural del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,</u> se adicionará un numeral al artículo 59 de la Ley 397 de 1997, que quedarán así:</p> <p>16. Un representante técnico del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali que escogerá el Alcalde Distrital de Cali.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 19.</del> Agréguese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 1834 de 2017, que quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de la Economía Naranja, sesionará por lo menos una vez al año en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 10.</u> <u>Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la planeación y dirección de todo lo relacionado con las industrias culturales y creativas,</u> agréguese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, que quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de la Economía Naranja, sesionará por lo menos una vez al año en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p><del>Artículo 20.</del> Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali.</p>	<p><u>Artículo 11.</u> Con el fin de reconocer el aporte cultural del evento tradicional e histórico de Santiago de Cali, declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali, según concepto técnico del Ministerio de Cultura.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo. Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 21.</del> Se modificará el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, quedaría así:</p> <p>La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio, del Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado y, de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.</p>	<p><u>Artículo 12.</u> Reconociendo la tradición histórica del desarrollo cinematográfico de Santiago de Cali, se modificará el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, que quedaría así:</p> <p>La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio, del Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado y, de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo. Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 22.</del> Se adicionará el numeral 9 al artículo 3° del Decreto 0437 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012, que quedará así:</p> <p>7. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.</p>	<p><u>Artículo 13.</u> Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia, se adicionará el numeral 7 al artículo 2.10.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, que quedará así:</p> <p>7. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo. Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 23.</del> El artículo 6° del Decreto 0437 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012, quedará así:</p> <p>Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria, en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, de la Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.</p>	<p><u>Artículo 14.</u> El artículo 2.10.3.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, quedará así:</p> <p>Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria, en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuando sea convocado por iniciativa Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo. Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p><del>Artículo 24.</del> El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), en su manual de asignación de recursos establecerá reglas diferenciadas para promover proyectos propuestos por industrias culturales con domicilio y sede principal en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), en su manual de asignación de recursos establecerá reglas diferenciadas para promover proyectos propuestos por industrias culturales con domicilio y sede principal en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>

Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 25. La Alcaldía Distrital de Cali adoptará anualmente una agenda cultural en la que incluirá eventos promovidos por entidades públicas o privadas, que tengan relevancia nacional e internacional, exalten las tradiciones culturales de la región y contribuyan al fortalecimiento de las industrias culturales del Distrito.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de los aportes que realicen a la Alcaldía Distrital de Cali para la financiación o patrocinio de los eventos de la agenda cultural de la ciudad de Cali.</p>	<p>Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de los aportes que realicen a la Alcaldía Distrital de Cali para la financiación o patrocinio de los eventos de la agenda cultural de la ciudad de Cali.</p>	<p>Se modifica la redacción para dar más claridad al artículo.</p> <p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>
<p>Artículo 26. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 24. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia el número del artículo para adecuarlo a la nueva estructura propuesta.</p>

### VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 119 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.



### VIII. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Especial

Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali con instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en materia deportiva, cultural y empresarial para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.

Las disposiciones del estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tendrá un régimen especial y un tratamiento diferenciado con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica, histórica, sociológica y cultural. La nación establecerá incentivos para:

- Fortalecer sus capacidades para la promoción del deporte, la realización de eventos deportivos y el desarrollo de actividades económicas asociadas a las actividades deportivas;
- Facilitar el desarrollo y establecimiento de industrias culturales y, de áreas de economía naranja;
- Procurar la inclusión de sectores sociales históricamente marginados, en especial de afrodescendientes y víctimas del conflicto armado;
- Promocionar el turismo

TÍTULO II

DE LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DEPORTIVA

Artículo 2°. Con el fin de fortalecer los procesos deportivos del orden nacional desde el Distrito



Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, los órganos y entidades pertenecientes al Sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrán como sede principal la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 3°. Para direccionar el deporte a nivel nacional, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) ejercerá las funciones que le designa la ley desde el Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali. Por tanto, se modificará el artículo 2° del Decreto 4183 de 2011, quedará así:

El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 4°. Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali en el Consejo Nacional del Deporte, se modificará el artículo 8° del Decreto 4183 de 2011, que quedará así:

El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), estará integrado por cinco miembros: el Alcalde Distrital de Cali, quien lo presidirá y cuatro delegados o representantes del Presidente de la República.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), podrá participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

El Consejo se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento Administrativo y sus reuniones se harán en la ciudad de Cali.

El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), trasladará sus dependencias principales a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

### TÍTULO III

#### DE LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA CULTURAL

Artículo 5°. Con el fin de fortalecer los procesos culturales del orden nacional desde el

Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, los órganos y entidades adscritos al Ministerio de Cultura del Decreto 1746 de 2003, tendrán como sede principal o administrativa el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 6°. Para direccionar todo lo relacionado con la investigación y la docencia, el Instituto Caro y Cuervo ejercerá las funciones que le designa la ley desde el Distrito Especial Cultural de Santiago de Cali. Por tanto, se modificará el artículo 3° del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

El domicilio legal del Instituto Caro y Cuervo será la ciudad de Bogotá, pero desarrollará actividades en todo el territorio nacional y tendrá una sede administrativa en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que establecerá filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.

Parágrafo uno. Con el fin de garantizar representación en los órganos directivos del Instituto Caro y Cuervo al Distrito Especial se adicionará el literal g) y se modificará el parágrafo del artículo 7° del Decreto 1442 de 1970, que quedarán así:

g) El alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

Parágrafo dos. Se modificará el artículo 15 del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor en la sede administrativa del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Parágrafo transitorio. El Instituto Caro y Cuervo, trasladará su sede administrativa a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. Para desarrollar actividades culturales del orden nacional en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se fomentará el desarrollo juvenil de la Banda Sinfónica Nacional. Se modificará el inciso 3° al artículo 72 de la Ley 397 de 1997, y quedará así:

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, las cuales tendrán sedes juveniles para el fomento de la cultura en los jóvenes colombianos en el Distrito Especial

Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Parágrafo transitorio. La Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, abrirán su sede cultural juvenil en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

Artículo 8°. El Consejo Nacional de Cultura que es el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de acuerdo a los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, del Ministerio de Cultura reglamentado en la Ley 397 de 1997, sesionará dos veces al año, una en la ciudad de Bogotá y otra en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 9°. Con el fin de garantizar participación y representación en el sector cultural del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se adicionará un numeral al artículo 59 de la Ley 397 de 1997, que quedará así:

16. Un representante técnico del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali que escogerá el Alcalde Distrital de Cali.

Artículo 10. Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la planeación y dirección de todo lo relacionado con las industrias culturales y creativas, agréguese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 1834 de 2017, que quedará así:

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de la Economía Naranja, sesionará por lo menos una vez al año en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 11. Con el fin de reconocer el aporte cultural del evento tradicional e histórico de Santiago de Cali, declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali según concepto técnico del Ministerio de Cultura.

Artículo 12. Reconociendo la tradición histórica del desarrollo cinematográfico de Santiago de Cali, se modificará el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, que quedaría así:

La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno nacional en forma que garantice

la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio, del Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado y, de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

Artículo 13. Para garantizar la participación del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia, se adicionará el numeral 7 al artículo 2.10.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, que quedará así:

7. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

Artículo 14. El artículo 2.10.3.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, quedará así:

Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria, en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuando sea convocado por iniciativa Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

Artículo 15. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), en su manual de asignación de recursos establecerá reglas diferenciadas para promover proyectos propuestos por industrias culturales con domicilio y sede principal en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

#### TÍTULO IV

#### INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ESPECIALIZADO EN ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

Artículo 16. Las entidades nacionales que tienen por objeto promover el crecimiento empresarial, el emprendimiento, los proyectos productivos, en especial de las industrias culturales y creativas y, el fomento de la innovación, deberán establecer en sus planes y programas reglas diferenciadas para la incubación y el fortalecimiento de industrias culturales asentadas en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Las entidades nacionales que ejecuten proyectos para promover el uso de las nuevas tecnologías, deberán adoptar reglas especiales para incluir dentro de los mismos a las industrias culturales y creativas establecidas o que se establezcan en Cali.

Artículo 17. Con el fin de incentivar las actividades deportivas y culturales del Distrito

especial, destínese al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali un porcentaje de los fondos nacionales de carácter cultural, turístico y científico, de la siguiente manera:

1. El 5% de los recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel nacional, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma prevista en la Ley 1493 de 2011 para que sean destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. El 90% de lo recaudado por este concepto se distribuirá en la forma indicada en la citada ley.
2. El 2.5% de los recursos del Fondo de Promoción Turística se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad turística de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.
3. El 2.5% de los recursos del Fondo Empezar, creado con la Ley 789 de 2002, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad empresarial y de servicios de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.
4. El 2.5% del setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico regulado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 814 de 2003, serán destinados al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.
5. El 2.5% del presupuesto asignado para la promoción y financiación de industrias culturales y creativas, se asignará a proyectos que se desarrollen en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
6. Al menos el 2.5% del presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura, en el marco del programa nacional de estímulos o el que haga sus veces, se entregará al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de

Cali para proyectos presentados por el Distrito para la realización de la Feria de Cali.

7. El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali será destinatario en un porcentaje directo de los recursos de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario. Al menos el 5% del 70% asignado para deporte, y el 2.5% del 30% asignado para cultura.
8. Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario cuyo domicilio esté en la ciudad de Cali, destinarán el recaudo de que trata el parágrafo transitorio 2° del citado artículo a financiar programas de formación deportiva o cultural en instituciones públicas de educación superior que certifique el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Deléguese la asignación, destinación y administración de los recursos mencionados en los términos señalados en la normatividad vigente, a la alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, quien podrá asignar la función a la dependencia o entidad que por competencia y funciones le pudiera corresponder.

Artículo 18. Con el fin de garantizar recursos que permitan desarrollar la educación en el sector cultural, agréguese un parágrafo en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que quedará así:

Parágrafo. El Instituto Popular de Cultura (IPC), el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (Incolballet), la Escuela Nacional del Deporte y el Instituto de Bellas Artes del Valle del Cauca, recibirán aportes del Presupuesto Nacional para su funcionamiento e inversión. Sólo para efectos de distribución de los recursos provenientes de transferencias, las entidades mencionadas serán consideradas como universidades públicas, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 19. Para lograr que Santiago de Cali sea resarcido por las consecuencias sufridas a causa del flagelo del narcotráfico en su territorio, se realizará una transferencia de los bienes objeto de extinción de dominio. La Nación entregará los dineros y transferirá a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto de los cuales haya operado la extinción del dominio en favor de la Nación por cualquier causa. El distrito destinará el dinero y los bienes o el producto de su venta para la promoción de actividades culturales y deportivas, o la construcción y mantenimiento de infraestructura relacionada con esas actividades.

Parágrafo. La asignación se realizará atendiendo la normatividad vigente sobre extinción de dominio y sobre los porcentajes que corresponden



al Gobierno nacional según lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

## TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. Declárese área económica especial al espacio geográfico de renovación urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, delimitada de la siguiente manera:

1. El área geográfica de Renovación Urbana definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal en los barrios: San Nicolás, Industrial, El Porvenir, Jorge Isaac, Santander, Obrero, San Pedro, Sucre, Fátima y Berlín.

2. El área definida como centro histórico de la ciudad por el Plan Especial de Manejo del Centro Histórico (PEMP), extendiéndole los beneficios tributarios de una zona franca permanente especial de servicios.

Parágrafo uno. El área económica especial tendrá destinación única y exclusivamente para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.

Parágrafo dos. Los beneficios de que trata este artículo se condicionan a las vocaciones de usos del suelo, específicamente a los usos comerciales y de servicios, los usos empresariales y los usos de servicios industriales.

Artículo 21. El Gobierno nacional extenderá los beneficios tributarios propios de una Zona Franca Transitoria a las ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades culturales o recreacionales, realizadas en el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Este beneficio será obligatorio para los eventos del Distrito especial que hayan sido reconocidos como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 22. Se adiciona un parágrafo al artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, que quedará así:

Parágrafo 5°. La autoridad ambiental del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, asumirá el recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sin la obligación de transferir los recursos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de los aportes que realicen a la Alcaldía Distrital de Cali para la financiación o patrocinio de los eventos de la agenda cultural de la ciudad de Cali.

Artículo 24. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JUAN FERNANDO REYES KURI      ANGELA MARÍA ROBLEDO

JORGE TAMAYO MARULANDA      LUIS ALBERTO ALBAN

JULIO TRIANA QUINTERO      GABRIEL SANTOS GARCIA

JUANITA GOEBERTUS

### Referencias bibliográficas

Afroamérica XXI; CIDSE; DANE (2011). Cuántos somos, cómo vamos. Diagnóstico sociodemográfico de Cali y 10 municipios del Pacífico nariñense. Cali, Colombia.

Alonso et ál. (2011). Industrias culturales de Santiago de Cali: caracterización y cuentas económicas. Cali. *Estudios Gerenciales*, 27 (119), 99-121.

Banco Interamericano de Desarrollo (2018) *Emprender un futuro naranja*.

Banco Interamericano de Desarrollo - FOMIN. (2014). *La economía naranja: una oportunidad infinita*. Recuperado de: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/3659/La%20economia%20naranja%20Una%20oportunidad%20infinita.pdf?sequence=4>

Cali cómo vamos (2018). Informe Anual 2018. Recuperado de: [https://docs.wixstatic.com/ugd/ba6905\\_ed73e908d5034a789f9b1f672c058cf0.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/ba6905_ed73e908d5034a789f9b1f672c058cf0.pdf)

Cámara de Comercio de Cali (s. f.). Cámara de Comercio de Cali. Recuperado el 20 de Junio de 2017, de <http://www.ccc.org.co/comision-regional-de-competitividad/>

Castro, Cosette. (2008). Industrias de contenidos en Latinoamérica. Grupo de Trabajo de la meta 13 de eLAC2007. Argentina.

Cauca, G. d. (Junio de 2017). Gobernación del Cauca. Recuperado el 21 de junio de 2017, de <http://www.cauca.gov.co/noticias/el-pacifico-se-consolida-como-region>

CEPAL (octubre de 2018). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Recuperado el 7 de octubre de 2018 de <https://www.cepal.org>

Chim, P. (2007). Les effets de pôle de croissance de l'industrie spatiale sur l'économie guyanaise. *Andese Vie & Sciences de L'Entreprise* (174175), 235 à 260.

Cifuentes, J., & Londoño, A. (Julio - septiembre, 2011 de 2011). PRIMERA aproximación a La caracterización y medición de las industrias culturales en Cali. *Estudios Gerenciales*, 27 120 (120): 13-40.

Clúster Development. (2017). Clústers del deporte como herramienta de desarrollo económico.

Congreso Visible. (2017). Congreso Visible. Recuperado el 21 de junio de 2017, de <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/8234/>

Corte Constitucional (1998). Sentencia de constitucionalidad 317. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional (2002). Sentencia de constitucionalidad 009. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2011). Sentencia de constitucionalidad 883. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (2013). Sentencia de constitucionalidad 615. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional (2015). Sentencia de constitucionalidad 551. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional (2016). Sentencia de constitucionalidad 155. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Departamento Nacional de Planeación. (2010). Conpes 3659 Política nacional para la promoción de las industrias culturales en Colombia. Colombia. Obtenido de <http://acpi.org.co/wp-content/uploads/2013/09/CONPES-INDUSTRIAS-CULTURALES.pdf>

Convenio Andrés Bello. (2003). Impacto económico de las industrias culturales en Colombia. Bogotá, Colombia: Ministerio de Cultura de Colombia.

*El País* (2017a). "Las escuelas de salsa que existen en Cali son 127". Secretaría de Cultura. Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/entretenimiento/cultura/las-escuelas-de-salsa-que-existen-en-cali-son-127-secretaria-de-cultura.html>

*El País* (2017b). Cali, la 'sucursal' que se reivindica con la comunidad negra Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/cali/exclusivo-la-sucursal-que-se-reivindica-con-la-comunidad-negra.html>

Fonseca Reis, A. (2008). Economía creativa: como estrategia de desarrollo: una visión de los países en desarrollo, Sao Paulo: Itaú Cultural.

Sao Paulo: Recuperado de [sic.conaculta.gob.mx/centrodoc\\_](http://sic.conaculta.gob.mx/centrodoc_)

Gobernación de Valle del Cauca (2016). *Plan de Desarrollo del Valle del Cauca 2016-2019*. "El Valle está en vos". Recuperado el 21 de junio de 2017, de <http://www.valledelcauca.gov.co/planeacion/publicaciones.php?id=33665>

Grefe, Xavier (2011). La ciudad creativa en: Manito, Félix (editor) *Ciudades Creativas. Economía creativa, desarrollo urbano y políticas públicas*. Barcelona.

Hernández, Augusto (2018). Competencias diferenciadas, delegación y asociatividad entre entidades territoriales. *Función Pública*.

López, O. (2002). La experiencia de Colombia en la medición de las industrias culturales y perspectivas para la creación de cuenta satélite de cultura. *Economía y cultura*. Convenio Andrés Bello.

Mardonez, R. (2008). Descentralización: una definición y una evaluación de la agenda legislativa chilena (1990-2008). *Santiago*. 34(102), 39-60. <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612008000200003>

Ministerio de Cultura de Colombia. (2015). *Metodología para Emprendimientos Culturales en Clave de Desarrollo*. Obtenido de <http://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional>.

Ministerio de Cultura de Colombia; Convenio Andrés Bello. (2003). *Impacto económico de las industrias culturales en Colombia*. Bogotá: Ministerio de Cultura de Colombia.

Murillo, Everardo (2011). Descentralización y entidades territoriales. Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

OMPI (2018). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Recuperado el 7 de octubre de 2018 de <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

PNUD (2004). Informe sobre Desarrollo Humano 2004. La libertad cultural en el mundo diverso de hoy". Recuperado de: [http://hdr.undp.org/en/media/hdr04\\_sp\\_complete1.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/hdr04_sp_complete1.pdf)

PRIC (2011). Cali Crea: Una experiencia en emprendimiento creativo y cultural. Proyecto Industrias Culturales de Cali.

PRIC (2014) Proyecto de Industrias Culturales Cali. Cinco años de cara al desarrollo socioeconómico desde la cultura y la creatividad".

Quartesan, Alessandra; Romis, Mónica y Lazafame, Franceso (2007). Industrias culturales en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades. BID.

Quintana (2013) La economía creativa. Una opción para el desarrollo sostenible. Simposio Arte y Cultura, Motores de Desarrollo Socioeconómico Cali, Colombia. Diciembre 8.

Raddar (2013). Informe: Trabajo de campo sobre industrias culturales de Cali. Proyecto

Industrias Culturales de Cali. Consultado en enero 2014. Recuperado de: [http://www.comfandi.com.co/sites/default/files/documentos/articulo/2016/Junio/informe\\_gasto\\_y\\_consumo\\_cultural.pdf](http://www.comfandi.com.co/sites/default/files/documentos/articulo/2016/Junio/informe_gasto_y_consumo_cultural.pdf) Recuperado de <https://cloud.mail.iadb.org/emprender-futuro-naranja#home>

Rico, Juan Manuel (2014). Los municipios de régimen especial, el caso de los distritos en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana.

Rodríguez, Libardo (2018). Estructura del Poder Público en Colombia. 11 ed. Bogotá: Temis. p. 23

Rowan, J. (2010), *Emprendizajes en Cultura*. Editorial Fabricante de Sueños, Barcelona.

Throsby, D. (2001). *Economics and Culture*. Cambridge: Cambridge University Press.

Torres & García (2016). Tesis “El futuro de la Innovación en las industrias culturales y creativas de Cali 2036”. Universidad del Valle. Facultad de Ciencias de la Administración. Maestría en Administración. Santiago de Cali.

UNESCO & PNUD (2013) Informe sobre la Economía Creativa. 2013 edición Especial. Ampliar los cauces del desarrollo local.

UNESCO (2006). *Comprender las Industrias culturales. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas*. Unesco.

UNESCO (2006). Oficina de Información Pública memoria. *Las industrias culturales*. [Documento PDF] [http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi25\\_culturalindustries\\_es.pdf](http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi25_culturalindustries_es.pdf)

UNESCO (2009). *Marco de Estadísticas Culturales de la Unesco 2009*. Montreal: Instituto de Estadística de la Unesco.

UNESCO (2010) *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. [Documento www]. URL. Disponible en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00022>

UNESCO (2010). *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*. [Documento PDF] Disponible en <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

UNESCO (2010). *Nota conceptual. Cultura para el desarrollo. Cumbre Objetivos de Desarrollo del Milenio 2010*. New York: UNESCO.

UNESCO (2016) *Convención de 2005. Informe Mundial. Repensar las políticas culturales*. México.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 894 - Jueves, 25 de octubre de 2018  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 059 de 2018 Cámara, por medio del cual se exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. ...	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 090 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 119 de 2018 Cámara, por medio del cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.....	15